



# Asamblea General

Distr. limitada  
23 de febrero de 2018  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)**  
**53<sup>er</sup> período de sesiones**  
Nueva York, 7 a 11 de mayo de 2018

## **Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo**

**Nota de la Secretaría**

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. PROYECTO de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo de la CNUDMI sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia .....	3
I. Finalidad y origen de la Ley Modelo .....	3
II. Finalidad de la <i>Guía</i> .....	6
III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa .....	6
IV. Características principales de la Ley Modelo .....	9
V. Comentarios sobre cada uno de los artículos .....	12
VI. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI .....	36



## I. Introducción

1. El proyecto de texto que figura a continuación proporciona orientación acerca de la aplicación y la interpretación del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, que figura en el anexo del documento [A/CN.9/931](#). Sigue el mismo formato que la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* (LMIT) y se basa en ella, cuando procede; varios de los artículos del proyecto de ley modelo son los mismos o similares a los artículos de la LMIT, por lo que las explicaciones correspondientes a esos artículos que se presentan a continuación se fundan en las explicaciones que figuran en la *Guía para la incorporación al derecho interno* de la LMIT.

2. Se prevé incluir el texto de los artículos de la ley modelo en la versión definitiva de la guía una vez que haya finalizado la redacción de aquellos. Por tanto, el presente documento debe leerse junto con el anexo del documento [A/CN.9/931](#), en el que figura el proyecto de artículos, tal como se encuentra redactado en la actualidad. El proyecto de guía se basa en ese texto, que fue revisado durante el 52º período de sesiones del Grupo de Trabajo V (diciembre de 2017).

## II. PROYECTO de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo de la CNUDMI sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

### I. Finalidad y origen de la Ley Modelo

#### A. Finalidad de la Ley Modelo

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias relacionadas con Casos de Insolvencia, aprobada en 2018, tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su legislación de un marco de disposiciones para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia, que facilite los procedimientos de insolvencia transfronteriza y complemente la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT).

#### B. Origen de la Ley Modelo

2. La labor sobre este tema tuvo su origen, en parte, en ciertas sentencias judiciales<sup>1</sup> que arrojaron dudas acerca de la capacidad de algunos tribunales, en el contexto de los procedimientos de reconocimiento que se llevaban a cabo en virtud de las disposiciones de la LMIT, para reconocer y ordenar la ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia extranjeros, como las sentencias dictadas en los procedimientos de anulación, dado que ni el artículo 7 ni el 21 de la LMIT otorgaban expresamente las facultades necesarias para hacerlo. Además, existía la inquietud de que las sentencias de los tribunales extranjeros en las que se estableciera que esas facultades no estaban expresamente previstas en la LMIT podrían considerarse una autoridad persuasiva en los Estados cuya legislación se basara en el artículo 8 de la LMIT, que se relaciona con los efectos internacionales.

3. Esas inquietudes acerca de la aplicación y la interpretación de la LMIT, sumadas a la ausencia general de una convención internacional aplicable o de otro régimen para abordar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia<sup>2</sup> y la exclusión de las sentencias relativas a cuestiones relacionadas con la insolvencia en los instrumentos ya existentes<sup>3</sup>, dio lugar a que la CNUDMI propusiera en 2014 la elaboración de una ley modelo o de disposiciones legislativas modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

4. La legislación sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias está adquiriendo, casi con seguridad, una creciente importancia en un mundo en el que las personas y los bienes pueden trasladarse cada vez con más facilidad a través de las fronteras. Aunque existe una tendencia general más favorable al reconocimiento de sentencias extranjeras, esa tendencia se refleja en tratados que exigen ese reconocimiento en ciertos ámbitos concretos (por ejemplo, las convenciones relativas a cuestiones de familia, transporte o accidentes nucleares) y en una interpretación más restrictiva de las excepciones al reconocimiento previstas en los tratados y el derecho interno. En algunos regímenes nacionales, solo se ordena la ejecución de sentencias extranjeras con arreglo a los regímenes establecidos en los tratados, mientras que en otros, se ordena la ejecución de sentencias extranjeras más o menos en la misma medida que si fueran sentencias nacionales. Entre esas dos posiciones, existen en los Estados muchos enfoques diferentes.

<sup>1</sup> Por ejemplo, en el caso *Rubin v Eurofinance SA*, [2012] UKSC 46 (apelación de los casos [2010] EWCA Civ 895 y [2011] EWCA Civ 971); caso CLOUT núm. 1270. Véase también la sentencia de la Corte Suprema de Corea de 25 de marzo de 2010 (caso núm. 2009Ma1600).

<sup>2</sup> Los regímenes existentes ponen énfasis en gran medida en una región, por ejemplo, en América Latina, la Unión Europea y el Oriente Medio (véase el documento de la CNUDMI A/CN.9/WG.V/WP.126, párr. 6).

<sup>3</sup> Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de 1971 y Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, de 30 de junio de 2005, ambos elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

5. En lo que se refiere a un régimen internacional más general relativo al reconocimiento y la ejecución de sentencias, en 1992, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado comenzó a trabajar sobre dos aspectos fundamentales del derecho internacional privado en litigios transfronterizos en materia civil y mercantil: la competencia internacional de los tribunales y el reconocimiento y la ejecución de sentencias en el extranjero (el proyecto sobre sentencias). Esa labor se había centrado en reemplazar el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de 1971. La labor condujo a que se elaborara el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, de 30 de junio de 2005 (Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005), que entró en vigor el 1 de octubre de 2015. En 2015 se comenzó a trabajar en la elaboración un convenio mundial sobre sentencias<sup>4</sup>.

6. Las resoluciones en materia de insolvencia están por lo general excluidas de los instrumentos de la Conferencia de La Haya, con la justificación, por ejemplo, de que puede considerarse que esas cuestiones son muy especializadas y que es preferible tratarlas en acuerdos internacionales específicos, o que están estrechamente entrelazadas con cuestiones de derecho público. El artículo 1, párrafo 5, del Convenio de La Haya de 1971, por ejemplo, establece que el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, no se aplicará a cuestiones de “quiebra, convenio de quiebra o procedimientos análogos, incluidas las decisiones que pudieran resultar y que se refirieran a la validez de los actos del deudor”. El artículo 2, párrafo 2 e), del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005 dispone que no resulta aplicable a “la insolvencia, los convenios entre insolvente y acreedores y materias análogas”. Ese es el criterio que se sigue en la elaboración de un convenio mundial sobre sentencias judiciales, del que se excluye además la “reestructuración de instituciones financieras”<sup>5</sup>.

7. En los textos de la Conferencia de La Haya<sup>6</sup>, el término “insolvencia” comprende tanto la quiebra de las personas físicas como la disolución o liquidación de entidades societarias insolventes. Sin embargo, no incluye la disolución o liquidación de sociedades por motivos distintos de la insolvencia, que se contempla en otras disposiciones. Es indiferente que el proceso lo inicien o lo promuevan los acreedores o la propia persona o entidad insolvente con o sin la participación de un tribunal. La expresión “convenio de quiebra” se refiere a los procedimientos por los que el deudor puede llegar a acuerdos con los acreedores respecto de una moratoria del pago de las deudas o sobre la exoneración de esas deudas. El término “procedimientos análogos” abarca una amplia gama de otros métodos en que personas o entidades insolventes pueden recibir asistencia para recuperar la solvencia sin dejar de ejercer el comercio<sup>7</sup>.

8. Muy pocos Estados cuentan con regímenes de reconocimiento y ejecución que contemplen específicamente las sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Incluso en los Estados que sí los tienen, es posible que esos regímenes no se apliquen a todas las resoluciones que en términos generales podrían considerarse relacionadas con los procedimientos de insolvencia<sup>8</sup>. En un Estado, por ejemplo, las sentencias que se dictan contra un acreedor o un tercero en que se deciden los derechos de propiedad reclamados por la masa de la insolvencia, se otorgan daños y perjuicios contra un tercero, o se anula una cesión de bienes, pueden considerarse sentencias relacionadas

---

<sup>4</sup> La información sobre la labor de la Conferencia de La Haya puede consultarse en: <https://www.hcch.net>.

<sup>5</sup> Véase el proyecto de convenio de noviembre de 2017, art. 2, párr. 1 e). Esa nueva exclusión se refiere al nuevo marco jurídico promulgado en diversas jurisdicciones bajo los auspicios del Consejo de Estabilidad Financiera para evitar la quiebra de las instituciones financieras.

<sup>6</sup> Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro: Informe Explicativo de Trevor Hartley y Masato Dogauchi [56]. Existe una disposición idéntica en el art. 1, párr. 2 e), del proyecto preliminar del Convenio de 1999, y su alcance se examina con más detalle en los párrs. 38 y 39 del informe de Peter Nygh y Fausto Pocar, informe de la Comisión Especial, anexo a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Anteproyecto de Convenio sobre la Competencia Judicial y Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (2000).

<sup>7</sup> Por ejemplo, el capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos, y en la Parte II de la Ley de Insolvencia del Reino Unido, de 1986.

<sup>8</sup> Véase el documento de la CNUDMI A/CN.9/WG.V/WP.126, párrs. 16 a 22.

con casos de insolvencia, habida cuenta de que son el resultado de un proceso contradictorio y que fue necesario para ello que se notificaran los documentos que dieron origen a la demanda. En ese mismo Estado, las resoluciones que confirman un plan de reorganización, exoneraran al deudor quebrado, o en las que se acepta o rechaza un crédito contra la masa de la insolvencia no se consideran sentencias relacionadas con casos de insolvencia, aunque esas resoluciones tengan algunos de los atributos de una sentencia.

9. Un régimen regional acepta que se reconozca y ordene la ejecución de sentencias que “derivan directamente de los procedimientos de insolvencia y que guardan inmediata relación con ellos”. Se ha considerado que pertenecen a esta categoría, entre otras, las sentencias relacionadas con las siguientes cuestiones<sup>9</sup>: las demandas de anulación, los procesos judiciales relacionados con el régimen de la insolvencia sobre la responsabilidad personal de los directores y funcionarios; los procesos judiciales sobre el orden de prelación de los acreedores respecto del cobro de un crédito; las controversias entre un representante de la insolvencia y un deudor sobre la inclusión de un bien en la masa de la insolvencia; la aprobación de un plan de reorganización; la exoneración de una deuda remanente; las acciones sobre la responsabilidad del representante de la insolvencia por daños y perjuicios, en caso de que se basen exclusivamente en la ejecución de los procedimientos de insolvencia; las acciones de un acreedor destinadas a que se revoque la decisión de un representante de la insolvencia de reconocer el crédito de otro acreedor; y los créditos de un representante de la insolvencia basados en un determinado privilegio establecido en el régimen de la insolvencia. Entre las sentencias que no se han considerado comprendidas en esta categoría figuran las siguientes<sup>10</sup>: las acciones ejercidas por el representante de la insolvencia o contra él que también habrían podido interponerse fuera de un procedimiento de insolvencia; las actuaciones penales relativas a la insolvencia; las acciones orientadas a recuperar bienes en posesión del deudor; las acciones dirigidas a determinar la validez jurídica o la cuantía de un crédito de conformidad con la legislación general; los créditos de los acreedores con un derecho de separación de bienes; los créditos de los acreedores con un derecho de cobro independiente (acreedores garantizados); y las demandas de anulación presentadas por un sucesor legal o cesionario y no por un representante de la insolvencia.

10. Los ejemplos de sentencias que se consideran comprendidas en la Ley Modelo se examinan más adelante, en las notas sobre el artículo 2.

### C. Labor preparatoria y aprobación

11. En 2014, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el mandato de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia<sup>11</sup>. La Ley Modelo se negoció entre diciembre de 2014 y mayo de 2018, y el Grupo de Trabajo dedicó parte de ocho períodos de sesiones (46º a 53º) a trabajar en el proyecto.

12. Las negociaciones finales del proyecto de texto tuvieron lugar durante el 51º período de sesiones de la CNUDMI, que se celebró en Viena del 25 de junio al 13 de julio de 2018. La CNUDMI aprobó la Ley Modelo por consenso el ... de julio. Además de los 60 Estados miembros de la CNUDMI, participaron en las deliberaciones de la Comisión y el Grupo de Trabajo representantes de ... Estados observadores y ... organizaciones internacionales. Posteriormente, la Asamblea General aprobó

<sup>9</sup> Esas sentencias se refieren a las sentencias dictadas con arreglo al Reglamento (CE) Núm. 1346/2000, del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia. Véase el documento de la CNUDMI [A/CN.9/WG.V/WP.126](#), párr. 21, en que se citan los casos.

<sup>10</sup> [A/CN.9/WG.V/WP.126](#), párr. 22.

<sup>11</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 155.

la resolución .../... de ... (véase el anexo), en la que expresó su reconocimiento a la CNUDMI por haber finalizado y aprobado la Ley Modelo.

## II. Finalidad de la *Guía*

13. La *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene por objeto proporcionar información general y explicativa sobre la Ley Modelo y su interpretación y aplicación. Esa información está dirigida principalmente a los poderes ejecutivos de los Gobiernos y a los legisladores que preparan las revisiones legislativas necesarias, pero también puede proporcionar conocimientos útiles a los encargados de interpretar y aplicar la Ley Modelo, como los jueces, y a otros usuarios del texto, por ejemplo, a profesionales y académicos. También podría ayudar a los Estados a examinar qué disposiciones, si acaso, necesitan adaptarse para atender a circunstancias particulares nacionales.

14. La presente *Guía* fue examinada por el Grupo de Trabajo V en sus períodos de sesiones 52º (diciembre de 2017) y 53º (mayo de 2018). Se basa en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre la negociación del texto de la Ley Modelo y en las deliberaciones y decisiones de la Comisión relativas a la finalización y aprobación de la Ley Modelo que tuvieron lugar en su 51º período de sesiones.

## III. Las leyes modelo como instrumentos de armonización legislativa

15. Una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados incorporar a su derecho interno. A diferencia de lo que ocurre con una convención internacional, los Estados que promulgan el régimen previsto en una ley modelo no están obligados a notificar de esa circunstancia a las Naciones Unidas ni a los demás Estados que puedan haber hecho lo mismo. Sin embargo, la resolución de la Asamblea General que por la que se apoya la Ley Modelo, invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto (véase el anexo).

### A. Integración de la Ley Modelo en el derecho interno vigente

16. Está previsto que la Ley Modelo pase a formar parte integrante de la legislación vigente del Estado promulgante, y que su alcance se limite al reconocimiento y la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

17. Al incorporar el texto de una ley modelo a su ordenamiento jurídico, un Estado puede modificar o decidir no incorporar algunas de sus disposiciones. En el caso de las convenciones, la posibilidad que tienen los Estados partes de introducir cambios (normalmente denominados “reservas”) en el texto uniforme está mucho más restringida; en particular, las convenciones de derecho mercantil suelen, o bien prohibir totalmente las reservas, o bien permitir solo algunas en particular. Además, la flexibilidad inherente a una ley modelo se vuelve particularmente deseable cuando es probable que los Estados deseen introducir varias modificaciones en el texto uniforme antes de promulgarlo como ley nacional. Cabe esperar que se introduzcan algunos cambios, en particular, cuando el texto uniforme guarda una relación estrecha con el sistema judicial y procesal del Estado.

18. La flexibilidad que permite adaptar la Ley Modelo al ordenamiento jurídico del Estado promulgante debería aprovecharse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que exista uniformidad en su interpretación (véanse las notas sobre el artículo 8 *infra*) y el interés del Estado promulgante en adoptar prácticas internacionales modernas y generalmente aceptables en materia de insolvencia. Sin embargo, la modificación que se realice implica que el grado de armonización y certeza que puede lograrse con una ley modelo es probablemente menor que el que se obtendría con una convención. Por consiguiente, a fin de alcanzar un grado satisfactorio de armonización y certeza, se recomienda a los Estados que introduzcan la menor cantidad de cambios posible al incorporar la Ley Modelo a su ordenamiento jurídico. Ello contribuirá a lograr que la legislación nacional sea lo más transparente y previsible que sea posible para los usuarios extranjeros. La ventaja de que la legislación sea uniforme y transparente

consiste en que será más fácil para los Estados promulgantes demostrar los fundamentos de su legislación nacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

19. Aunque en la Ley Modelo se indican expresamente los motivos por los que podría denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, también se permite que se excluya o limite toda acción que pudiera adoptarse con arreglo a la Ley Modelo sobre la base de consideraciones imperativas de orden público, aunque se espera que la excepción de orden público se aplique con poca frecuencia (art. 7).

## B. Uso de terminología

20. En vez de utilizar una terminología que sea conocida solo en algunas jurisdicciones y tradiciones jurídicas y a fin de evitar confusiones, la Ley Modelo sigue el criterio utilizado en otros textos de la CNUDMI consistente en adoptar nuevos términos y asignarles significados definidos. Por lo tanto, la Ley Modelo introduce el término “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” y emplea también otros términos, como “representante de la insolvencia” y “procedimiento de insolvencia”, que se utilizaron en otros textos de la CNUDMI sobre insolvencia. Cuando resulta probable que la expresión empleada varíe de un país a otro, la Ley Modelo, en lugar de emplear un término concreto, indica el significado del término en cursiva y entre corchetes y exhorta a los encargados de redactar la legislación nacional a usar el término apropiado.

21. La utilización del término “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” tiene por objeto evitar confusión en lo que respecta a la aplicación a la Ley Modelo de jurisprudencia que pudiera guardar relación con determinados términos o frases que se emplean en algunos Estados o regiones en particular. Las palabras “se dicte como consecuencia de [...] o está sustancialmente asociada con” se utilizan para describir la relación que existe entre la sentencia y un procedimiento de insolvencia, en lugar de las palabras que se citan en el párrafo 9 *supra*, que es la terminología fundamental que se utiliza en un régimen regional y a la que los tribunales competentes han dado una interpretación específica.

### “Insolvencia”

22. Dado que cada jurisdicción puede tener una noción distinta de lo que comprende la expresión “procedimiento de insolvencia”, la Ley Modelo no define el término “insolvencia”. Sin embargo, tal como se utiliza en la Ley Modelo, “procedimiento de insolvencia” se refiere a diversos tipos de procedimientos colectivos iniciados respecto de un deudor que se encuentra en graves dificultades financieras o es insolvente, a fin de lograr la liquidación o la reorganización del deudor como entidad comercial. No se considerarán “procedimientos de insolvencia” a los efectos de la Ley Modelo los procedimientos judiciales o administrativos orientados a liquidar una entidad solvente, cuando el objetivo sea disolver la entidad, ni otros procedimientos extranjeros no comprendidos en el artículo 2, apartado a). Cuando un proceso persigue varios propósitos, entre ellos el de liquidar una entidad solvente, quedará comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado a), de la Ley Modelo únicamente si el deudor es insolvente o se encuentra en graves dificultades financieras. La utilización del término “insolvencia” en la Ley Modelo es coherente con su uso en otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia, en particular la LMIT y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia* (la *Guía legislativa*)<sup>12</sup>.

23. Cabe señalar que en algunas jurisdicciones la expresión “procedimiento de insolvencia” tiene un significado técnico restringido, dado que puede referirse, por ejemplo, solo a procedimientos colectivos relativos a una sociedad o algún tipo de persona jurídica, o únicamente a procedimientos colectivos relativos a una persona

<sup>12</sup> LMIT, *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 48 y 49. *Guía legislativa*, Introducción, glosario, párr. 12 s): “ ‘Insolvencia’: estado de un deudor que no puede atender al pago general de sus deudas a su vencimiento o estado financiero de una empresa cuyo pasivo excede del valor de su activo”.

física. Sin embargo, al utilizarse el término “insolvencia” en la Ley Modelo no se pretende trazar ninguna distinción de este tipo, ya que la Ley Modelo se ha concebido con la intención de que resulte aplicable a las sentencias extranjeras relativas a procedimientos de insolvencia de deudores que pueden ser personas físicas o jurídicas. Si en el Estado promulgante, la palabra “insolvencia” pudiera dar lugar a algún malentendido en el sentido de que se refiere a un tipo particular de procedimiento colectivo, debería emplearse otro término para hacer referencia a los procesos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

*“Estado”/“Estado de origen”*

24. Las palabras “este Estado” se utilizan en todo el texto de la Ley Modelo para hacer referencia a la entidad que promulga la Ley Modelo (es decir, el Estado promulgante). Dicho término deberá entenderse como una referencia a un Estado en el sentido que se le da en el plano internacional, y no, por ejemplo, como una referencia a cada una de las unidades territoriales de un Estado federal. Las palabras “Estado de origen” también se utilizan en todo el texto de la Ley Modelo para hacer referencia al Estado en el que se dictó la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

*“Reconocimiento y ejecución”<sup>13</sup>*

25. En la Ley Modelo se hace referencia generalmente al “reconocimiento y ejecución” de sentencias relacionadas con casos de insolvencia como un concepto único, aunque hay algunos artículos en que se hace una distinción entre el reconocimiento, por una parte, y la ejecución, por otra. No debería considerarse que el uso de la expresión “reconocimiento y ejecución” significa que se requiere la ejecución de todas las sentencias que hayan sido reconocidas cuando ello no es necesario.

26. En algunos ordenamientos jurídicos, el reconocimiento y la ejecución son dos procesos independientes y pueden regirse por leyes distintas. En algunas jurisdicciones federales, por ejemplo, puede que el reconocimiento esté regido por la legislación nacional y la ejecución por la legislación de una unidad territorial o de nivel inferior al federal. El reconocimiento puede tener el efecto de convertir la sentencia extranjera en una sentencia del Estado requerido que pueda ejecutarse posteriormente con arreglo a la legislación local. Así pues, si bien la ejecución puede presuponer el reconocimiento de una sentencia extranjera, va más allá del reconocimiento. En algunos Estados, podría suscitarse confusión acerca de si el reconocimiento y la ejecución pueden obtenerse presentando una sola solicitud o si es necesario presentar dos solicitudes distintas. La Ley Modelo no trata específicamente ese requisito procesal, pero deben tenerse en cuenta las disposiciones que podrían ser de particular importancia para la cuestión de la ejecución, por ejemplo, el artículo 9*bis*, que se refiere al reconocimiento o la ejecución condicionales.

27. En el caso de algunas sentencias, puede bastar con el reconocimiento y no ser necesaria la ejecución, como en el caso de las declaraciones de derechos o algunas sentencias no pecuniarias, por ejemplo, una sentencia por la que se exonera a un deudor o se declara que el demandado no adeuda suma alguna al demandante. El tribunal requerido puede simplemente reconocer esa sentencia y si el demandante volviera a accionar contra el demandado por el mismo motivo ante ese tribunal, el reconocimiento ya otorgado bastaría para decidir el caso. Por consiguiente, si bien la ejecución debe ir precedida del reconocimiento, no es preciso que este vaya acompañado o seguido de la ejecución.

<sup>13</sup> Véanse los párrs. ... *infra* para una explicación más detallada del significado de la expresión “reconocimiento y ejecución”.

*Documentos a que se hace referencia en la presente Guía*

28. a) “LMIT”: Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997);

b) “*Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*”: *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, revisada y aprobada por la Comisión el 18 de julio de 2013;

c) “*Guía de prácticas*”: *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza* (2009);

d) “*Guía legislativa*”: la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (2004), incluidas la tercera parte: trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia (2010) y la cuarta parte: obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (2013);

e) “*Perspectiva Judicial*”: La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la *Perspectiva Judicial* (actualizada en 2013);

f) Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005: Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; y

g) Informe de Hartley y Dogauchi: Informe explicativo del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005, de Trevor Hartley y Masato Dogauchi.

#### **IV. Características principales de la Ley Modelo**

##### **A. Ámbito de aplicación**

29. La Ley Modelo será aplicable a toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un procedimiento abierto en un Estado que no sea el Estado promulgante en que se solicita el reconocimiento y la ejecución. Estarían incluidas, por tanto, las situaciones en que tanto el procedimiento que dio origen a la sentencia como el procedimiento de insolvencia con que se relaciona esa sentencia se desarrollan en otro Estado. También estaría incluido el caso en que la sentencia se hubiera dictado en otro Estado, pero el procedimiento de insolvencia relacionado con la sentencia se estuviera llevando a cabo en el Estado promulgante en que se solicita el reconocimiento y la ejecución. En otras palabras, si bien la sentencia debe dictarse en un Estado que no es el Estado promulgante, el lugar donde se esté llevando a cabo el procedimiento de insolvencia relacionado con la sentencia no es significativo, y el procedimiento puede ser un procedimiento extranjero o un procedimiento que se esté tramitando en el Estado promulgante.

##### **B. Tipos de sentencias incluidas**

30. Para quedar comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, una sentencia extranjera debe poseer determinadas características. Estas características son, en primer lugar, que surja como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté asociada a él (según la definición del art. 2, apartado a)) y, en segundo lugar, que se haya dictado al iniciarse el procedimiento de insolvencia o después (art. 2, apartado d)). La definición no incluye a las sentencias que dan inicio a un procedimiento de insolvencia, como se señala en el preámbulo, párrafo 2 apartado d), y en el artículo 2, apartado d) ii). Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la Ley Modelo (véanse los párrs. 53 y 54 *infra*).

31. La acción que dé origen a una “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” puede haber sido interpuesta por una variedad de partes, entre ellas, un acreedor con la aprobación del tribunal a raíz de la decisión del representante de la insolvencia de no hacer uso de su derecho a ejercer la acción o, una parte a quien el representante de la

insolvencia haya cedido su derecho a incoar la acción. En ambos casos, la sentencia debe ser por lo demás ejecutable con arreglo a la Ley Modelo.

32. Para información de los Estados promulgantes, se proporcionan a continuación varios ejemplos de los tipos de sentencias que podrían estar incluidas en la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”; la lista no pretende ser exhaustiva (véase el párr. 59 *infra*).

### C. Relación entre la Ley Modelo y la LMIT

33. El ámbito de aplicación material de la Ley Modelo está relacionado con el de la LMIT. En ambos textos se utilizan terminología y definiciones similares (por ejemplo, la definición de “procedimiento de insolvencia” se basa en la definición de “procedimiento extranjero” de la LMIT); varios de los artículos generales de la LMIT se repiten en la Ley Modelo<sup>14</sup>; y el Preámbulo<sup>15</sup> se refiere específicamente a la relación que existe entre el texto de la Ley Modelo y el texto de la LMIT. En el Preámbulo, como se indica más adelante (párr. 44), se aclara que la Ley Modelo no tiene por objeto sustituir la legislación que incorpore la LMIT al derecho interno. Los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la LMIT o estén considerando la posibilidad de hacerlo tal vez deseen tener presentes las siguientes orientaciones sobre la naturaleza complementaria que tienen los dos textos.

34. La LMIT es aplicable al reconocimiento de determinados procedimientos de insolvencia extranjeros (es decir, al tipo de procedimientos incluidos en la definición de “procedimiento extranjero” y esos procedimientos pueden ser un procedimiento extranjero principal o un procedimiento extranjero no principal con arreglo al artículo 2. Otros tipos de procedimiento de insolvencia, como los iniciados en razón de la presencia de bienes o los que no constituyan un procedimiento colectivo (como se explica en los párrs. 69 a 72 de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*), no están incluidos entre los tipos de procedimientos que pueden reconocerse en virtud de la LMIT.

35. La Ley Modelo, en cambio, tiene un ámbito de aplicación más limitado, y se refiere al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, es decir, sentencias que guardan la relación necesaria (según la definición del art. 2, apartado d)), con un procedimiento de insolvencia (según la definición del art. 2, apartado a)). Si el procedimiento de insolvencia con el que guardara relación la sentencia de que se trate no se ajustara a esa definición, la sentencia no sería una sentencia relacionada con un caso de insolvencia que pueda estar sujeta a reconocimiento y ejecución con arreglo a la Ley Modelo. La resolución por la que se abre el procedimiento de insolvencia, que es el objeto del régimen de reconocimiento de la LMIT, está específicamente excluida de la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” a los efectos de la Ley Modelo<sup>16</sup>. Sin embargo, cabe señalar que, a la luz de la divisibilidad a la que se refiere el artículo 15, puede haber disposiciones que formen parte de una sentencia que dé inicio a un procedimiento de insolvencia que podría ser objeto de reconocimiento y ejecución con arreglo a la Ley Modelo (véanse los párrs. 57 y 124 y 125 *infra*).

36. La Ley Modelo, al igual que la LMIT, establece un marco para solicitar el reconocimiento transfronterizo, pero en este caso, de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Con marco se procura establecer un procedimiento claro y simple que evite complicaciones innecesarias, como los requisitos para la legalización<sup>17</sup>. Al igual que en el artículo análogo de la LMIT (art. 19), la Ley Modelo prevé que las resoluciones por las que se otorguen medidas provisionales preserven la posibilidad de que se reconozca y ordene la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

<sup>14</sup> LMIT, art. 3, párr. 1 del art. 8.

<sup>15</sup> Preámbulo, párr. 2 apartado b); art. 13, apartado h) y art. X (que se analiza más adelante, véase el párr. ...).

<sup>16</sup> Preámbulo, apartado 2 d) y art. 2, párr. d) ii) (véanse los párrs. ... y ... *infra*).

<sup>17</sup> Véase el análisis sobre la legalización en las notas sobre el art. 10 *infra*.

entre el momento en que se solicitan el reconocimiento y la ejecución y el momento en que el tribunal dicta su sentencia. Al igual que con la LMIT, con la Ley Modelo también se pretende dar certeza al resultado del procedimiento de reconocimiento y ejecución, de modo que si se presentan los documentos pertinentes, y la sentencia cumple los requisitos de la definición, además de aquellos que sean necesarios para que la sentencia tenga fuerza ejecutoria y sea ejecutable en el Estado de origen, y si la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución está legitimada para ello y si no hay motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución o esos motivos son insuficientes, la sentencia deberá reconocerse y ejecutarse.

37. Como se examina más detalladamente en los comentarios sobre cada uno de los artículos que figuran más adelante, la Ley Modelo establece una disposición facultativa que permite que se deniegue el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando la sentencia se haya dictado en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no pueda ser reconocido con arreglo a la LMIT, lo que puede deberse a que, como ya se ha señalado, el procedimiento de insolvencia no esté comprendido en la definición contenida en el artículo 2, apartado a) de la Ley Modelo, o a que el deudor no tenga en ese Estado ni el centro de sus principales intereses (CPI) ni ningún establecimiento. Ese principio figura en el artículo 13, apartado h) de la Ley Modelo, que es una disposición facultativa que se somete a consideración de los Estados que han incorporado a su derecho interno la LMIT (o están estudiando la posibilidad de hacerlo). El apartado h) constituye en lo sustancial una excepción al principio general, al permitir el reconocimiento de una sentencia dictada en un Estado en el que el deudor no tenga ni su CPI ni ningún establecimiento, siempre que i) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen y ii) se cumplan ciertas condiciones. La excepción podría facilitar la recuperación de otros bienes en favor de la masa de la insolvencia, así como la solución de controversias relativas a esos bienes. Esa excepción respecto del reconocimiento de un procedimiento de insolvencia no está contemplada en la LMIT.

38. Tanto la Ley Modelo como la LMIT exigen que se protejan los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, aunque en distintas situaciones. La LMIT exige que el tribunal que debe decidir acerca del reconocimiento se asegure de que esos intereses se tengan en cuenta al otorgar, modificar o revocar medidas provisionales o discrecionales en el marco de la LMIT (art. 22). Como se explica en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, la idea que motiva esa exigencia es la necesidad de que haya cierto equilibrio entre las medidas que puedan otorgarse al representante extranjero y los intereses de las personas que puedan verse afectadas por esas medidas<sup>18</sup>. La Ley Modelo es más específica: la cuestión de esa protección solo es pertinente si se dan los supuestos contemplados en el artículo 13, apartado f), en que se establece un motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución si esos intereses no hubieran estado debidamente protegidos en procedimientos que dieron lugar a determinados tipos de sentencias, por ejemplo, a las sentencias en que se confirma un plan de reorganización. Como se explica más adelante (véanse los párrs. 108 y 109), el motivo es que los tipos de sentencias que se especifican en el artículo 13, apartado f), afectan directa y colectivamente a los derechos de los acreedores y otras personas interesadas. Si bien otros tipos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en que simplemente se resuelven controversias bilaterales entre partes pueden afectar también a los acreedores y demás interesados, esos efectos suelen ser indirectos (por ejemplo, repercutir en el tamaño de la masa de la insolvencia). En esas circunstancias, no se considera necesario realizar un análisis separado de cuál sería la protección adecuada que debería darse a los intereses de terceros, lo que podría dar lugar a litigios y demoras innecesarios.

39. Otro vínculo entre la Ley Modelo y la LMIT es el artículo X, que se refiere a la interpretación del artículo 21 de la LMIT. El artículo X es otra disposición facultativa que los Estados que han incorporado la LMIT a su derecho interno (o que estén considerando la posibilidad de incorporarla) tal vez deseen contemplar. Según la

<sup>18</sup> Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 196 a 199.

aclaración que figura en el artículo X, las medidas discrecionales que pueden otorgarse en virtud del artículo 21 de la LMIT para prestar apoyo respecto de un procedimiento extranjero reconocido (tanto principal como no principal) deben interpretarse en el sentido de que incluyen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, a pesar de cualquier interpretación que pueda haber en sentido contrario.

## V. Comentarios sobre cada uno de los artículos

### Título

*“Ley Modelo”*

40. Si el Estado promulgante decide incorporar las disposiciones de la Ley Modelo en una norma legislativa nacional vigente, habrá de adaptar en consecuencia el título de las disposiciones incorporadas, de ser necesario, y la palabra “Ley”, que aparece en varios artículos, deberá sustituirse por la expresión adecuada.

41. Al incorporar la Ley Modelo al derecho interno, es conveniente seguir lo más de cerca posible su texto uniforme para que la ley nacional resulte lo más transparente posible para los extranjeros que hayan de utilizarla (véase también la sección III *supra*).

### Preámbulo

42. El párrafo 1 del preámbulo expone de manera sucinta los objetivos normativos básicos de la Ley Modelo. No tiene por finalidad generar derechos sustantivos, sino más bien proporcionar una orientación general para los usuarios de la Ley Modelo y contribuir a su interpretación.

43. En los Estados en los que no es habitual incluir en las normas jurídicas una declaración introductoria de las consideraciones normativas en las que se basan, podría tenerse en cuenta la posibilidad de incluir una declaración de los objetivos que figuran en el preámbulo de la Ley Modelo, ya sea en el texto de la norma legislativa o en un documento separado, a fin de proporcionar una referencia útil para la interpretación de la ley.

44. El párrafo 2 del Preámbulo tiene por objeto aclarar algunas cuestiones relativas a la vinculación que existe entre la Ley Modelo y otras leyes nacionales relacionadas con el reconocimiento de procedimientos de insolvencia que puedan referirse también al reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, como la LMIT, cuando haya sido incorporada al derecho interno (véase también el art. 13, h) y el artículo X). En el párrafo 1 f) del Preámbulo se pone de relieve que la Ley Modelo tiene por objeto complementar la LMIT, mientras que el apartado a) del párrafo 2 se basa en esa complementariedad, en la que se confirma que nada de lo dispuesto en la Ley Modelo tiene por objeto restringir la aplicación de esas otras leyes y el apartado b) del párrafo 2 aclara que la Ley Modelo no tiene por objeto sustituir legislación por la que se incorpore la LMIT al derecho interno o se limite la aplicación de esa legislación. El apartado c) del párrafo 2 se relaciona con el artículo 1 de la Ley Modelo y en él se aclara que el texto no se aplica al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia dictadas en el Estado promulgante. En el apartado 2 d) del Preámbulo se confirma que la finalidad de la Ley Modelo no es ser aplicable a una sentencia que dé inicio a un procedimiento de insolvencia, ya que esa sentencia estará sujeta a reconocimiento con arreglo a la LMIT (lo que también se pone de manifiesto en la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” en el artículo 2, apartado d) ii)).

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)[A/CN.9/835](#), párr. 48[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)[A/CN.9/903](#), párrs. 16, 58 y 76[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)[A/CN.9/931](#), párrs. 14 y 15**Artículo 1. Ámbito de aplicación***Párrafo 1*

45. En el artículo 1, párrafo 1, se confirma que la Ley Modelo tiene por objeto tratar el reconocimiento y la ejecución en un Estado (es decir, el Estado que promulga la Ley Modelo) de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en un Estado diferente, es decir, en un contexto transfronterizo. Si bien la sentencia a la que se aplica la Ley Modelo debe haber sido dictada en un Estado distinto del Estado en que se solicita el reconocimiento y la ejecución, cabe señalar que el procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia podría tener lugar en el Estado en que se solicita el reconocimiento y la ejecución; no es necesario que ese proceso se lleve a cabo en otro Estado. La sentencia también podría estar relacionada con una serie de procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor que se estén llevando a cabo en más de un Estado al mismo tiempo.

*Párrafo 2*

46. En el artículo 1, párrafo 2, se indica que el Estado promulgante podría decidir excluir determinados tipos de sentencias, como las que plantean cuestiones de orden público o los casos en que resulte aplicable algún otro régimen jurídico. Entre estas sentencias podrían incluirse, por ejemplo, las relativas al cobro de deudas tributarias del extranjero, la extradición para cuestiones relacionadas con casos de insolvencia o cuestiones de derecho de familia. A fin de que la legislación nacional basada en la Ley Modelo sea más transparente, en beneficio de los usuarios extranjeros, sería útil que las exclusiones relativas al ámbito de aplicación de la Ley se mencionasen en el párrafo 2.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)[A/CN.9/835](#), párrs. 49 a 53[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)[A/CN.9/864](#), párrs. 55 a 60[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)[A/CN.9/870](#), párr. 32[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), nota [1][A/CN.9/898](#), párr. 11[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)[A/CN.9/903](#), párrs. 16 y 59 a 63[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)[A/CN.9/931](#), párr. 16

## Artículo 2. Definiciones

### *Apartado a) “Procedimiento de insolvencia”*

47. Esta definición se basa en la definición de “procedimiento extranjero” de la LMIT<sup>19</sup>. Una sentencia estará incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo si está relacionada con un procedimiento de insolvencia que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2, apartado a). Entre los requisitos necesarios para que ese procedimiento esté incluido en la definición se encuentran los siguientes: que se trate de un procedimiento judicial o administrativo de naturaleza colectiva; que se base en la ley de insolvencia del Estado de origen; que exista oportunidad de que los acreedores actúen colectivamente; que el control o la supervisión de los bienes y negocios del deudor sean ejercidos por un tribunal u otro órgano oficial; que la finalidad del procedimiento sea la reorganización o liquidación del negocio del deudor. Para que un procedimiento sea considerado un “procedimiento de insolvencia”, debe poseer todos esos elementos. La definición se refiere a los bienes que “estén o hayan estado sometidos al control” para abarcar situaciones en que el procedimiento de insolvencia haya concluido en el momento en que se solicita el reconocimiento de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia y las situaciones en que el procedimiento siga abierto, pero todos los bienes hayan sido transferidos al inicio de ese procedimiento con arreglo a un plan de reorganización preestablecido y siempre que los bienes ya no estén sujetos a control (véanse también las notas *infra* sobre la definición de “sentencia relacionada con casos de insolvencia”).

48. Los elementos necesarios para que un procedimiento se considere un “procedimiento de insolvencia” se explican en detalle en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*<sup>20</sup>.

### *Apartado b) “Representante de la insolvencia”*

49. Esta definición se basa en la definición de “representante extranjero” de la LMIT<sup>21</sup> y de “representante de la insolvencia” de la *Guía legislativa*<sup>22</sup>. El artículo 2, apartado b), establece que el representante de la insolvencia puede ser una persona que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar ese procedimiento y, en el caso de los procedimientos que tienen lugar en un Estado distinto del Estado promulgante, puede ser también una persona facultada específicamente para actuar como representante de ese procedimiento.

50. La Ley Modelo no especifica que el representante de la insolvencia deba ser autorizado por un tribunal, por lo que la definición es suficientemente amplia para incluir los nombramientos que pueda hacer un organismo especial que no sea el tribunal. También incluye los nombramientos hechos con carácter provisional. Este tipo de nombramientos se incluyen para reflejar la práctica de muchos países de iniciar, en ocasiones o habitualmente, un procedimiento de insolvencia de forma “provisional”. Salvo por su carácter provisional, esos procedimientos cumplen todos los demás requisitos de la definición de “procedimiento de insolvencia” del artículo 2, apartado a). A menudo, esos procedimientos se tramitan durante semanas o meses como procedimientos “provisionales” bajo la administración de personas nombradas en ese

<sup>19</sup> LMIT, art. 2 a): “Por ‘procedimiento extranjero’ se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero a los efectos de su reorganización o liquidación”.

<sup>20</sup> *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 69 a 80.

<sup>21</sup> LMIT., art. 2 d): “Por ‘representante extranjero’ se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero”.

<sup>22</sup> *Guía legislativa*, Introducción, párr. 12 v): “‘Representante de la insolvencia’: la persona o la entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia”.

carácter, y únicamente en un momento posterior, el tribunal dicta una resolución en la que confirma la continuación de las actuaciones con carácter definitivo. La definición del apartado b) es lo suficientemente amplia como para abarcar a los deudores que siguen en posesión de los bienes tras la apertura del procedimiento de insolvencia.

*Apartado c) “Sentencia”*

51. La Ley Modelo adopta una definición amplia de lo que constituye una sentencia, explicando lo que puede comprender el término en la segunda oración del artículo 2, apartado c). Se centra en las resoluciones dictadas por un tribunal, que puede describirse en general como una autoridad que ejerce funciones judiciales, o por una autoridad administrativa, siempre que la decisión de esta última tenga el mismo efecto que una decisión judicial. En la Ley Modelo se incluyen las autoridades administrativas, al igual que se las incluye en la LMIT, debido a que algunos regímenes de insolvencia son administrados por autoridades especializadas y las resoluciones dictadas por dichas autoridades en el curso de un procedimiento de insolvencia merecen el mismo reconocimiento que las sentencias judiciales. La Ley Modelo no requiere una sentencia relacionada con un caso de insolvencia que haya sido dictada por un tribunal especializado con jurisdicción en materia de insolvencia, ya que no todos los Estados poseen esos tribunales especializados y en muchos casos, una sentencia incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo podría ser dictada por un tribunal que no tuviese esa competencia. Esta interpretación está respaldada por la referencia que se hace en la Ley Modelo a las sentencias “relacionadas con un caso de insolvencia”. Por esos motivos, la definición de la palabra “tribunal” es deliberadamente más amplia y excede tanto el alcance que tiene ese término en la LMIT como en la *Guía legislativa*<sup>23</sup>.

52. La referencia a los costos y las costas del tribunal se ha añadido para restringir la ejecución de las resoluciones sobre costos a las dictadas en relación con las sentencias que pueden reconocerse y ejecutarse con arreglo a la Ley Modelo.

53. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la Ley. La Ley Modelo no define qué se entiende por el término “medidas provisionales”. En el contexto internacional, existen pocas definiciones de medidas provisionales, de protección o cautelares, y los ordenamientos jurídicos difieren en la forma de caracterizar esas medidas.

54. Las medidas provisionales pueden cumplir dos funciones principales: mantener el *statu quo* hasta que se resuelvan las cuestiones que se discuten en el proceso y ofrecer un medio preliminar de asegurar los bienes que puedan servir para hacer frente a la sentencia que se dicte. Además, pueden compartir determinadas características: por ejemplo, son de carácter temporal, pueden solicitarse con carácter urgente o pueden otorgarse *ex parte*. Sin embargo, si una resolución por la que se otorgan medidas de este tipo se confirma tras haberle sido notificada al demandado y haber tenido esta la oportunidad de comparecer y solicitar la revocación de dicha resolución, esas medidas pueden dejar de considerarse provisionales.

55. Los efectos jurídicos que podrían producirse por ministerio de la ley, como la paralización automática al abrirse un procedimiento de insolvencia con arreglo a la ley pertinente relativa a la insolvencia, no podrán considerarse, sin más, una sentencia a efectos de la Ley Modelo.

<sup>23</sup> *Ibid.*, Introducción, párr. 8: “En aras de la sencillez, la *Guía* utiliza la palabra ‘tribunal’ en el mismo sentido que en el art. 2 e) de la LMIT para denotar ‘una autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión’ de un procedimiento de insolvencia. Una autoridad u órgano que preste servicios de apoyo o desempeñe funciones definidas en el procedimiento de insolvencia, pero que no cumpla ningún cometido judicialmente resolutorio en éste, no podría ser calificado como ‘el tribunal’ en el sentido en que se utiliza el término en la *Guía*”. El art. 2 e) de la LMIT establece: “Por ‘tribunal extranjero’ se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero”.

*Apartado d) "Sentencia relacionada con un caso de insolvencia"*

56. Los tipos de sentencias a las que se aplica la Ley Modelo son las que puede considerarse que son consecuencia de un procedimiento de insolvencia o se encuentran sustancialmente vinculadas a él (según la definición del art. 2, apartado a)), y que fueron dictadas por un tribunal o autoridad administrativa competente en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia. Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia comprendería cualquier resolución por la que se adopte una solución de equidad, como la constitución de un fideicomiso de oficio por el tribunal, que se previera en esa sentencia o que fuera necesaria para su ejecución, pero no abarcaría ningún elemento de una sentencia que impusiera una sanción penal (aunque el art. 15 podría dar lugar a que la sanción penal se considerara separadamente del resto de los elementos de la sentencia).

57. La resolución por la que se declare abierto un procedimiento de insolvencia está expresamente contemplada en la LMIT como resolución que puede ser objeto de reconocimiento, pero no está incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley Modelo, como surge del apartado d) ii) de la definición. Cabe señalar que cuando fuera necesario solicitar el reconocimiento de la resolución por la que se abre un procedimiento, lo más probable es que las circunstancias también requieran que se soliciten medidas otorgables con arreglo a la LMIT. Sin embargo, la Ley Modelo se aplica también a las resoluciones que se dicten al abrirse el procedimiento de insolvencia, como la resolución por la que se nombra un representante de la insolvencia y otras resoluciones conocidas en algunas jurisdicciones como "del primer día" (*first-day orders*). Entre estas podrían citarse las sentencias o resoluciones en las que se resuelva el pago de los créditos de los empleados y la continuación del pago de prestaciones laborales, la retención de sentencias u órdenes relativas al pago de los créditos de los empleados, la retención de los servicios de profesionales y el pago de sus honorarios, la aceptación o el rechazo de contratos pendientes de ejecución y la utilización de efectivo como garantía y la financiación posterior a la apertura del procedimiento. Esas resoluciones podrían considerarse sentencias relacionadas con casos de insolvencia dado que son consecuencia de la apertura del procedimiento de insolvencia y están incluidas en la definición de ese término.

58. El texto que figura al final de la definición de "sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia", en el artículo 2, apartado d) i) a) "independientemente de que dicho procedimiento [de insolvencia] se haya cerrado o no", aclara que las sentencias relacionadas con casos de insolvencia dictadas una vez concluido el procedimiento con que se relacionan pueden considerarse aun así sentencias relacionadas con casos de insolvencia a efectos de la Ley Modelo. En algunas jurisdicciones, por ejemplo, las acciones de anulación pueden interponerse después de que el tribunal ha aprobado y confirmado un plan de reorganización, cuando esa confirmación se considere pone fin al procedimiento (véase también el párr. 47 *supra*). Las distintas legislaciones en materia de insolvencia adoptan enfoques diferentes respecto de la conclusión del procedimiento de insolvencia, tal como se señala en la *Guía legislativa*, segunda parte, capítulo VI, párrafos 16 a 19.

59. En la siguiente lista, que no pretende ser exhaustiva, se presentan algunos ejemplos de los tipos de sentencia que podrían considerarse sentencias relacionadas con un caso de insolvencia:

a) las sentencias relativas a la constitución y la enajenación de los bienes de la masa de la insolvencia, en las que se determine, por ejemplo, si un bien forma parte de la masa de la insolvencia, o debe ser entregado a esta, o fue enajenado en forma debida (o indebida) por ella;

b) las sentencias que determinan si debe anularse una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia por no respetar el principio del trato equitativo de los acreedores (operaciones preferenciales) o disminuir indebidamente el valor de los bienes de la masa (operaciones de contravalor insuficiente);

c) las sentencias que determinan si un representante o director del deudor es responsable de las medidas adoptadas cuando el deudor era insolvente o en el período cercano a la insolvencia, y los hechos que dan lugar a la acción judicial relacionada con esa responsabilidad son de tal naturaleza que permitirían que la acción fuese entablada por la masa de la insolvencia del deudor o por el representante de esta, con arreglo a la legislación en materia de insolvencia, de conformidad con la cuarta parte de la *Guía legislativa*;

d) las sentencias que determinan si el deudor o la masa de su insolvencia adeuda, o se le adeudan a él o a la masa de su insolvencia, sumas que no están comprendidas en los párrafos a) o b); algunos Estados pueden considerar que una sentencia solo estaría comprendida en esta categoría cuando los hechos que dan lugar a la acción judicial relativa al cobro o al pago de esas sumas se produjeron después de la apertura del procedimiento de insolvencia con respecto al deudor;

e) las sentencias i) que confirman o modifican un plan de reorganización o liquidación, ii) que conceden una exoneración del deudor o la remisión de una deuda, o iii) que aprueban un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración. Los tipos de acuerdo a que se hace referencia en el inciso iii) no suelen estar regulados en la legislación en materia de insolvencia y pueden celebrarse como consecuencia de negociaciones informales orientadas a modificar de forma consensuada los créditos de todos los acreedores. En la Ley Modelo, se hace referencia al tipo de acuerdos que se remiten en última instancia al tribunal para su aprobación en procedimientos formales, como los procedimientos agilizados contemplados en la *Guía legislativa*; y<sup>24</sup>

f) Una resolución por la que se requiera que se interroge al director de una sociedad deudora, cuando el director se encuentre en una tercera jurisdicción.

60. La acción que da lugar a la sentencia no debe ser necesariamente entablada por el deudor o su representante de la insolvencia. La “acción” y los hechos que la motivan deben interpretarse en sentido amplio, en el sentido de asunto del litigio. El representante de la insolvencia puede haber decidido no entablar la acción, sino cederla a un tercero o permitir que la ejerzan los acreedores con la aprobación del tribunal. El hecho de que la acción haya sido entablada por otra parte no afecta a la posibilidad de reconocer o ejecutar la sentencia resultante, siempre que por lo demás sea ejecutable con arreglo a la Ley Modelo.

61. El apartado d) ii), como ya se ha señalado (párr. 57), confirma que la definición no incluye las resoluciones que dan inicio a un procedimiento de insolvencia, ya que el reconocimiento de ese tipo de resoluciones está previsto en la LMIT. Sin embargo, como se ha señalado más arriba (párr. 57), otras resoluciones formuladas en el momento de la apertura de un procedimiento de insolvencia, aquellas por las que se nombra al representante de la insolvencia, no están excluidas de la Ley Modelo. El reconocimiento de ese nombramiento, por ejemplo, suele ser un factor fundamental para demostrar que el representante de la insolvencia está legitimado para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia (art. 10) o medidas relacionadas con el reconocimiento y la ejecución (art. 11).

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*

[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)

[A/CN.9/835](#), párrs. 54 a 60

[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)

[A/CN.9/864](#), párrs. 61 a 70

[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)

[A/CN.9/WG.V/WP.140](#), párrs. 3 a 5

[A/CN.9/870](#), párrs. 53 a 60

[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)

[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [2] a [13]

[A/CN.9/898](#), párrs. 48 a 60

<sup>24</sup> *Guía legislativa*, cap. IV, secc. B.

[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)

[A/CN.9/903](#), párrs. 16, 64 a 73, 77 (el párr. 68 es pertinente para la historia y la evolución de la definición del término “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”)

[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)

[A/CN.9/931](#), párrs. 17 y 18

### **Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado**

62. El artículo 3, párrafo 1, en el que se expresa el principio de primacía de las obligaciones internacionales del Estado promulgante sobre el derecho interno, se ha inspirado en disposiciones similares de otras leyes modelo preparadas por la CNUDMI, incluida la LMIT<sup>25</sup>.

63. El artículo 3, párrafo 2, dispone que cuando exista un tratado en vigor respecto del Estado promulgante y ese tratado resulte aplicable al reconocimiento y la ejecución de las sentencias en materia civil y comercial, si la sentencia en cuestión está incluida en el ámbito de aplicación del tratado, debe aplicarse este a su reconocimiento y ejecución, y no la Ley Modelo. En el artículo se confirma que el tratado prevalecerá únicamente cuando haya entrado en vigor para el Estado promulgante y se aplicará a la sentencia en cuestión. Las obligaciones jurídicas que emanen de organizaciones regionales de integración económica que sean aplicables a los Estados miembros de esas organizaciones podrían tratarse como obligaciones derivadas de un tratado internacional. Esta disposición también puede adaptarse en la legislación nacional de modo que haga referencia a los instrumentos internacionales vinculantes que se hayan celebrado con entidades no estatales, en los casos en que esos instrumentos se apliquen al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

64. En algunos Estados, los tratados internacionales vinculantes son de aplicación automática. En otros, sin embargo, esos tratados, con algunas excepciones, no son operativos, sino que es necesario que se apruebe una ley interna para que sean obligatorios en el país. Teniendo en cuenta la práctica habitual en este último grupo de Estados con respecto a los tratados y acuerdos internacionales, podría no resultar procedente o necesario incorporar al derecho interno el artículo 3, o tal vez convendría incorporarlo con modificaciones.

#### *Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*

[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)

[A/CN.9/835](#), párr. 61

[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)

[A/CN.9/864](#), párr. 71

[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)

[A/CN.9/870](#), párrs. 61 a 63

[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)

[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [14] y [15]

[A/CN.9/898](#), párrs. 13 a 17

[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)

[A/CN.9/903](#), párrs. 17 a 20 y 78

[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)

[A/CN.9/931](#), párr. 19

### **Artículo 4. Tribunal o autoridad competente**

65. La competencia respecto de las funciones judiciales a que se refiere la Ley Modelo puede estar atribuida a distintos tribunales y autoridades del Estado promulgante, por lo que corresponde al Estado promulgante adaptar el texto del artículo a su propio sistema de competencias. El interés del artículo 4, en la forma en que se haya incorporado al derecho interno de un Estado, radicaría en aumentar la transparencia y la facilidad de uso de la legislación en beneficio, especialmente, de los representantes de la insolvencia

<sup>25</sup> Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación*, párrs. 91 a 93.

extranjeros y otras personas autorizadas en virtud de la legislación del Estado de origen para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Si en el Estado promulgante, alguna autoridad que no sea un tribunal de justicia ejerce cualquiera de las funciones relativas al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia, ese Estado insertaría el nombre de la autoridad competente en el artículo 4 y en todo otro lugar que proceda de la norma promulgada.

66. Al definir la competencia respecto de las materias mencionadas en el artículo 4, la legislación de aplicación no debe limitar innecesariamente la competencia de otros tribunales del Estado promulgante. En particular, como deja claro el artículo, la cuestión del reconocimiento puede plantearse como defensa o como una cuestión incidental en casos en que el objeto principal del proceso no sea el reconocimiento y la ejecución de una sentencia de ese tipo. En esos casos, la cuestión podrá plantearse ante un tribunal u órgano distinto del señalado en la primera parte del artículo 4.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*

[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)

[A/CN.9/835](#), párr. 61

[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)

[A/CN.9/864](#), párr. 71

[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)

[A/CN.9/870](#), párr. 64

[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)

[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [16] y [17]

[A/CN.9/898](#), párrs. 18 a 20

[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)

[A/CN.9/903](#), párr. 21

[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)

[A/CN.9/931](#), párr. 20

**Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado**

67. La finalidad del artículo 5 es garantizar que los representantes de la insolvencia u otras autoridades designadas en procedimientos de insolvencia incoados en el Estado promulgante estén autorizados para actuar en el extranjero respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Todo Estado promulgante en el que los representantes de la insolvencia estén ya autorizados para actuar en otro Estado podrá no incorporar el artículo 5 a su derecho interno, aunque incorporarlo constituiría una clara prueba de que los representantes de la insolvencia tienen esas facultades y serviría de ayuda a los tribunales extranjeros y otros usuarios de la ley.

68. El artículo 5 se ha redactado de manera de dejar claro que el alcance de las facultades que tendrá el representante de la insolvencia en el extranjero dependerá de la ley y los tribunales extranjeros. Las medidas que el representante de la insolvencia nombrado en el Estado promulgante pueda desear adoptar en un Estado extranjero serán del tipo previsto en la Ley Modelo, como la solicitud del reconocimiento o de la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia o medidas asociadas. La autoridad para actuar en ese Estado extranjero no dependerá de si ese Estado ha promulgado legislación basada en la Ley Modelo.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*

[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)

[A/CN.9/835](#), párr. 61

[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)

[A/CN.9/864](#), párr. 71

[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)

[A/CN.9/870](#), párr. 65

[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)

[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), nota [16]  
[A/CN.9/898](#), párr. 21  
[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)  
[A/CN.9/903](#), párr. 22  
[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)  
[A/CN.9/931](#), párr. 20

#### **Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma**

69. La finalidad de la Ley Modelo es aumentar y armonizar la asistencia transfronteriza que se preste en el Estado promulgante respecto del reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Sin embargo, puesto que es posible que el derecho interno del Estado promulgante haya previsto ya, al promulgarse el nuevo régimen, diversos supuestos en que se haya de prestar asistencia al representante de la insolvencia extranjero, y dado que no es propósito de la Ley Modelo sustituir ni excluir las disposiciones de derecho interno si estas prevén asistencia adicional o distinta de la contemplada en la Ley Modelo, el Estado promulgante tal vez desee considerar si es necesario incluir el artículo 6 para aclarar esa cuestión. El artículo X también es pertinente a este respecto, dado que aclara el alcance del artículo 21 de la LMIT y las medidas que deberían poder otorgarse en virtud de ese artículo. Habida cuenta de que el artículo 6 no especifica en favor de quién deberían otorgarse las medidas, se desprende del artículo 10 que cualquier persona que tenga derecho a solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia también podría solicitar asistencia adicional a la que se refiere el artículo 6.

#### *Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*

[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)  
[A/CN.9/835](#), párr. 61  
[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)  
[A/CN.9/864](#), párr. 71  
[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)  
[A/CN.9/870](#), párr. 66  
[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)  
[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), nota [16]  
[A/CN.9/898](#), párrs. 21  
[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)  
[A/CN.9/903](#), párr. 23  
[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)  
[A/CN.9/931](#), párr. 21

#### **Artículo 7. Excepción de orden público**

70. Al depender la noción de orden público del derecho interno, su contenido puede diferir de un Estado a otro, por lo que no se ha intentado dar una definición uniforme de ese concepto en el artículo 7.

71. En algunos Estados se da al concepto de “orden público” un sentido muy amplio que puede referirse, en principio, a cualquier norma de derecho imperativo interno. Sin embargo, son muchos los Estados en que la excepción de orden público está restringida a los principios fundamentales del derecho y, en particular, a las garantías constitucionales; en esos Estados, la excepción de orden público se invocaría solo para denegar la aplicación de una ley extranjera, o el reconocimiento de una sentencia o un laudo arbitral extranjeros, únicamente cuando tal aplicación o tal reconocimiento vulneraran esos principios fundamentales<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Para los casos pertinentes de la LMIT, véase, por ejemplo, la Perspectiva judicial, sección III.B.5 (“La excepción basada en el ‘orden público’”).

72. La finalidad de la palabra “manifiestamente”, utilizada también en muchos otros textos internacionales como calificativo de toda violación significativa del “orden público” (incluida la LMIT), es la de subrayar que la excepción de orden público ha de interpretarse restrictivamente y la de que solo debe invocarse el artículo 7 en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante. En algunos Estados, estas circunstancias pueden incluir las situaciones en las que se ve afectada la seguridad o la soberanía del Estado.

73. Respecto de la posibilidad de aplicar la excepción de orden público en el contexto de la Ley Modelo, cabe observar que en un creciente número de países existe una dicotomía entre el concepto de orden público aplicable a cuestiones internas y el de orden público aplicable a cuestiones de cooperación internacional y al reconocimiento de los efectos de las leyes extranjeras. Precisamente en este último caso, el concepto de orden público se aplica más restrictivamente que en el ámbito interno. Esta dicotomía refleja la idea de que la cooperación internacional se vería indebidamente obstaculizada si se interpretara ampliamente ese concepto.

74. La segunda parte de la disposición, que hace referencia a la equidad procesal, tiene por objeto hacer hincapié en las deficiencias procesales graves y se incluyó para atender a las necesidades de aquellos Estados que tienen un concepto relativamente limitado de orden público (y que consideran la equidad procesal y la justicia natural como algo distinto del orden público) y que deseen hacer referencia a la equidad procesal en la redacción de la legislación que incorpore la Ley Modelo al derecho interno<sup>27</sup>. La adición de ese texto no tiene por finalidad dar a entender que el enfoque relativo al orden público que se utiliza en la Ley Modelo difiere en modo alguno del adoptado en la LMIT ni que la idea de equidad procesal no estaría incluida en la excepción de orden público del artículo 6 de la LMIT.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*

[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)

[A/CN.9/870](#), párr. 67

[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)

[A/CN.9/898](#), párr. 21

[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [18] y [19]

[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)

[A/CN.9/903](#), párr. 24

[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)

[A/CN.9/931](#), párr. 22

**Artículo 8. Interpretación**

75. En varios tratados de derecho privado figura una disposición análoga a la del artículo 8 (por ejemplo, en el art. 7, párr. 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías). Más recientemente, se ha reconocido la conveniencia de incluir una disposición de esa índole también en textos normativos que no fueran tratados, como las leyes modelo, en razón del interés que tendría el Estado promulgante en que se diera a la ley modelo que incorpora a su derecho interno una interpretación armónica. El artículo 8 se basa en el artículo correspondiente de la LMIT.

76. La interpretación armónica de la Ley Modelo se verá facilitada por el sistema de información “CLOUT” (jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI), por el que la secretaría de la CNUDMI publica extractos de resoluciones judiciales (y, si procede, laudos arbitrales) en las que se interpretan convenciones y leyes modelos dimanantes de la labor de la CNUDMI (para más información sobre el sistema, véase el párr. 129 *infra*).

<sup>27</sup> Compárese con el art. 9 e) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; Informe de Hartley y Dogauchi, párrs. 189 y 190.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)[A/CN.9/835](#), párr. 61[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)[A/CN.9/864](#), párr. 71[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)[A/CN.9/870](#), párr. 68[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), nota [16][A/CN.9/898](#), párrs. 22[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)[A/CN.9/903](#), párr. 25[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)[A/CN.9/931](#), párr. 23**Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia**

77. El artículo 9 establece que una sentencia solo será reconocida si produce efectos en el Estado de origen y solo será ejecutada si es ejecutable en el Estado de origen<sup>28</sup>. La producción de efectos suele significar que la sentencia es legalmente válida y que puede ejecutarse. Si no produce efectos, no constituye una determinación válida de los derechos y obligaciones de las partes. Es posible que una sentencia sea eficaz en el Estado de origen pero que no pueda ordenarse su ejecución porque, por ejemplo, ha quedado suspendida en espera de la resolución de un recurso (cuestión que se aborda en el art. 9*bis*). Si una sentencia no produce efectos o no puede ordenarse su ejecución en el Estado de origen o si deja de producir efectos o de ser ejecutable en dicho Estado, no debe ser reconocida ni ejecutada (o seguir siendo reconocida o ejecutada) en otro Estado en virtud de la Ley Modelo. La cuestión de los efectos y la ejecutabilidad debe determinarse con arreglo a la ley del Estado de origen, teniendo en cuenta que cada Estado posee sus propias normas sobre el carácter definitivo y firme de las sentencias.

78. Lo señalado precedentemente implica que existe una distinción entre el reconocimiento de una sentencia y su ejecución<sup>29</sup>. Como se señaló anteriormente (véanse los párrs. 25 a 27), el reconocimiento significa que el tribunal requerido otorgará efecto a la determinación que haga el tribunal de origen de los derechos y obligaciones y que figure en la sentencia. Por ejemplo, si el tribunal de origen estableció que el demandante tenía, o no tenía, un determinado derecho, el tribunal requerido aceptaría y reconocería esa decisión. La ejecución, en cambio, se refiere a la aplicación de los procedimientos jurídicos del tribunal requerido orientados a garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal de origen. Así pues, si el tribunal de origen determinara que el demandado debe pagar al demandante una cierta cantidad de dinero, el tribunal requerido garantizaría que se pague ese importe al demandante. Dado que esa solución sería jurídicamente indefendible si el demandado no adeudase esa suma de dinero al demandante, la resolución por la que se ordene la ejecución de la sentencia debe, a los efectos de la Ley Modelo, ir precedida o acompañada del reconocimiento de la sentencia.

79. En cambio, no es necesario que el reconocimiento vaya acompañado o seguido de la ejecución. Por ejemplo, si el tribunal de origen determinó que una parte tenía la obligación de hacer un pago pecuniario a la otra, o que una de las partes tenía un determinado derecho, el tribunal requerido puede simplemente reconocer ese hecho, sin ordenar la ejecución de la sentencia. Si esa misma pretensión se intentara nuevamente en el Estado del tribunal requerido, el reconocimiento de la sentencia extranjera bastaría para resolver la solicitud.

<sup>28</sup> Compárese con el art. 8, párr. 3, del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; Informe de Hartley y Dogauchi, párr. 171.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 170.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)[A/CN.9/870](#), párr. 69 y 72[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [20] y [21][A/CN.9/898](#), párrs. 23 y 24[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)[A/CN.9/903](#), párrs. 26 y 27[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)[A/CN.9/931](#), párrs. 24 a 26**Artículo 9bis. Efectos de los recursos interpuestos en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución**

80. El empleo del término “recurso” en el art. 9bis podría tener distintos significados en función de la legislación nacional; en algunos ordenamientos jurídicos, podría comprender en un principio tanto el nuevo examen que realice el tribunal que dictó la resolución como el que lleve a cabo un tribunal de segunda instancia. Por ejemplo, es posible que un tribunal de origen disponga de un breve plazo antes de que se interponga un recurso ante un tribunal superior para que examine la sentencia del tribunal de origen; una vez interpuesto el recurso, el tribunal de origen ya no tiene esa facultad. Ambas situaciones estarían comprendidas en el uso de la palabra “recurso”. El “recurso ordinario” se refiere, en algunos ordenamientos jurídicos, a un recurso sujeto a un límite temporal y concebido como un recurso que implica un examen completo (de los hechos y del derecho). Se distinguen esos casos del recurso “extraordinario”, por ejemplo, del que se interpone ante un tribunal de derechos humanos o de los recursos que se presentan en el ámbito interno por haberse conculcado derechos fundamentales.

81. El artículo 9bis, párrafo 1, dispone que si la sentencia es objeto de un recurso en el Estado de origen o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario, el tribunal requerido tiene la facultad discrecional de adoptar diversos criterios respecto de la sentencia. Por ejemplo, puede denegar su reconocimiento; aplazar el reconocimiento y la ejecución hasta que quede claro si la sentencia adquirirá firmeza o será anulada o modificada en el Estado de origen; proceder a reconocer la sentencia, pero aplazar la ejecución; o reconocer y ordenar la ejecución de la sentencia. Esa flexibilidad permite al tribunal evaluar una variedad de situaciones diferentes, por ejemplo, cuando la parte que es deudora según la sentencia interpone un recurso para dilatar la ejecución, cuando el recurso pueda considerarse infundado por alguna otra razón o cuando la sentencia pueda ser ejecutada provisionalmente en el Estado de origen. Si el tribunal decide reconocer y ordenar la ejecución de la sentencia a pesar de que la sentencia está pendiente de examen o decide reconocer la sentencia, pero aplazar la ejecución, puede exigir que se otorgue algún tipo de garantía para que la parte pertinente no se vea perjudicada por lo que pueda ocurrir mientras se resuelve el recurso interpuesto. Si la sentencia es ulteriormente revocada o modificada o deja de ser eficaz o ejecutable en el Estado de origen, el Estado del tribunal requerido debe dejar sin efecto o modificar el reconocimiento o la ejecución concedidos de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en su legislación nacional.

82. Si el tribunal decidiera denegar el reconocimiento y la ejecución en razón de que se ha interpuesto un recurso que no se ha resuelto, ello no debe ser óbice para que se pueda formular una nueva solicitud de reconocimiento y ejecución una vez que se haya decidido ese recurso. La denegación en ese caso no excluiría la posibilidad de que se volviera a plantear la pretensión. Esta situación está prevista en el artículo 9bis, párrafo 2.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)[A/CN.9/870](#), párr. 69 y 72[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [20] y [21][A/CN.9/898](#), párrs. 23 y 24[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)[A/CN.9/903](#), párrs. 26 y 27[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)[A/CN.9/931](#), párrs. 24 a 26**Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia**

83. El artículo 10 establece el derecho a solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el Estado promulgante y define los requisitos procesales básicos que deben darse. En el artículo 10 se prevé un procedimiento sencillo y rápido para obtener el reconocimiento y la ejecución. Por consiguiente, al incorporar esta disposición al derecho interno, es conveniente procurar que el proceso no se vea dificultado por la adición de requisitos que se añadan a los ya establecidos.

*Párrafo 1*

84. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia pueden ser solicitados por un representante de la insolvencia o por una persona facultada para actuar como representante de un procedimiento de insolvencia en el sentido del artículo 2, apartado b). También pueden ser solicitados por una persona legitimada por la ley del Estado de origen para solicitar el reconocimiento y la ejecución. Esa persona podría ser un acreedor cuyos intereses se vean afectados por la sentencia. En la segunda oración del párrafo 1 se reitera el artículo 4, al señalar que la cuestión del reconocimiento también puede presentarse como defensa procesal o como una cuestión incidental en el curso del proceso. En esos casos, es posible que no sea necesaria la ejecución. Cuando la cuestión se plantea en esas circunstancias, deben cumplirse los requisitos del artículo 10 para obtener el reconocimiento de la sentencia. Además, quien plantea la cuestión de esa manera debe ser una de las personas mencionadas en la primera oración del artículo 10, párrafo 1.

*Párrafo 2*

85. En el artículo 10, párrafo 2, se enumeran los documentos o pruebas que debe presentar la parte que solicite el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia. En el apartado a) del párrafo 2 se exige la presentación de una copia certificada de la sentencia. El significado de "copia certificada" debe determinarse con arreglo a la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia. En el apartado b) del párrafo 2 se exige que se faciliten todos los documentos necesarios para demostrar que la sentencia tiene fuerza ejecutoria y que sería ejecutable en el Estado de origen, que incluyan información sobre cualquier recurso de que sea objeto la sentencia y que esté pendiente (véanse las notas sobre el art. 9 *bis*, párr. 1), lo que podría incluir información sobre los plazos a que esté sujeto ese recurso. Si bien la Ley Modelo no prevé el reconocimiento de la resolución por la que se declara abierto el procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia, es conveniente que se presente una copia de esa sentencia al tribunal que realiza el reconocimiento como prueba de la existencia del procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia. Sin embargo, la intención no es que cuando un ejemplar de esa sentencia se presente en apoyo de la solicitud de reconocimiento y ejecución el tribunal requerido deba evaluar en cuanto al fondo la sentencia del tribunal extranjero por la que se ordena abrir dicho procedimiento.

86. A fin de evitar que se deniegue el reconocimiento por incumplimiento de una simple formalidad (por ejemplo, porque el solicitante no consigue presentar documentos que cumplan estrictamente con todos los requisitos del art. 10, apartados a) y b) del párrafo 2), el inciso c) permite que se tengan en cuenta elementos distintos de los establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 2. Esa disposición no priva, sin embargo, al tribunal de su facultad de insistir en que se le presenten pruebas que le resulten aceptables. Resulta aconsejable conservar esa flexibilidad al incorporar la Ley Modelo al derecho interno.

#### *Párrafo 3*

87. El párrafo 3 permite al tribunal exigir una traducción de algunos o todos los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, aunque no lo obliga a ello. Si esa discrecionalidad es compatible con el procedimiento que debe aplicar el tribunal, quizás sea más fácil para el tribunal adoptar una decisión sobre la sentencia lo antes posible, si puede examinar la solicitud sin contar con la traducción de los documentos.

#### *Párrafo 4*

88. En la Ley Modelo se presume que los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento y ejecución no necesitan autenticación especial alguna, y que en particular, no necesitan ser legalizados: según el artículo 10, párrafo 4, el tribunal podrá presumir que esos documentos son auténticos, estén o no legalizados. “Legalización” es un término con que se suele designar una formalidad por la que un agente consular o diplomático del Estado donde se haya de presentar la sentencia certifica la autenticidad de la firma, la capacidad en la que la persona que firma haya actuado y, si procede, la identidad del sello que figura en el documento.

89. Del artículo 10, párrafo 4 (según el cual el tribunal “podrá presumir” la autenticidad de los documentos presentados con arreglo al párr. 2), se desprende que el tribunal tiene la facultad discrecional de no presumir la autenticidad en caso de que surja cualquier duda acerca de dicha autenticidad o a efectos de concluir que existen pruebas en contrario. Al adoptarse esta solución flexible, se tuvo en cuenta que el tribunal puede disponer de medios para cerciorarse de que un documento emana de determinado tribunal sin necesidad de que esté legalizado, pero que, en otros casos, tal vez no desee aceptar un documento extranjero no legalizado, en particular si emana de un tribunal de una jurisdicción que no conoce bien. La presunción puede ser útil porque a veces los procedimientos de legalización son engorrosos e insumen mucho tiempo (por ejemplo, en algunos Estados se exige la intervención de diversas autoridades a diferentes niveles). No obstante, un Estado que exija la legalización de documentos como los previstos en el artículo 10 no está impedido, según ese artículo, de extender ese requisito a la Ley Modelo.

90. Cabe preguntarse si esta mayor flexibilidad del requisito de legalización no entrará en conflicto con alguna obligación internacional del Estado promulgante. Varios Estados son parte en tratados bilaterales o multilaterales sobre reconocimiento mutuo y legalización de documentos, como el Convenio por el que se suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos extranjeros de 1961 [Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 527, núm. 7625], aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que simplifica ciertos trámites para la legalización de documentos provenientes de Estados signatarios. Sin embargo, en muchos casos, los tratados sobre la legalización de documentos, como las cartas rogatorias u otros similares, dejan en vigor leyes o reglamentos por los que se han suprimido o simplificado los trámites de legalización; por lo que no es probable que se susciten conflictos. Por ejemplo, como se dispone en el artículo 3, párrafo 2, del mencionado Convenio de La Haya:

“Sin embargo, la [legalización] no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado en que el documento deba surtir efecto o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de la legalización al propio documento.”

91. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley Modelo, de suscitarse, no obstante, un conflicto entre la Ley Modelo y un tratado u otro acuerdo formal y vinculante, prevalecerá este último.

#### *Párrafo 5*

92. El artículo 10, párrafo 5, establece el derecho de la parte contra la cual se solicitan las medidas a ser oída respecto de la solicitud de reconocimiento y ejecución. A fin de garantizar que ese derecho sea efectivo y pueda ejercerse, será necesario que se le notifique a la parte contra la cual se solicitan las medidas la solicitud de reconocimiento y ejecución y los detalles de la audiencia. La Ley Modelo deja a la ley del Estado promulgante la determinación de la forma en que debe realizarse la notificación.

#### *Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*

[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)

[A/CN.9/835](#), párrs. 62 y 63

[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)

[A/CN.9/864](#), párrs. 72 a 75

[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)

[A/CN.9/870](#), párrs. 70 y 71

[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)

[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [22] a [25]

[A/CN.9/898](#), párrs. 25 y 26

[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)

[A/CN.9/903](#), párrs. 28 a 32

[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)

[A/CN.9/931](#), párrs. 27 a 29

#### **Artículo 11. Medidas provisionales**

93. El artículo 11 trata de las medidas “urgentemente necesarias” que el tribunal podrá decretar a su arbitrio y que se encuentran disponibles desde el momento en que se solicite el reconocimiento, hasta que se adopte una decisión sobre el reconocimiento y, en su caso, la ejecución. La justificación de que se puedan otorgar tales medidas es preservar la posibilidad de que, si se reconoce y ejecuta la sentencia, haya bienes suficientes para darle cumplimiento, ya sean bienes del deudor en el procedimiento de insolvencia al que se refiere la sentencia o bienes del deudor condenado en la sentencia. En la primera parte del párrafo 1 se hace referencia a la urgencia de las medidas. En el apartado a) del párrafo 1 se restringe la suspensión a la enajenación de los bienes de la parte contra la cual se dictó la sentencia. En el apartado b) del párrafo 1 se prevén otras medidas, tanto judiciales como de equidad, que pueden otorgarse siempre que estén comprendidas en el alcance de la sentencia cuyo reconocimiento se solicita. Tal como está redactado, el párrafo 1 debería ser lo suficientemente flexible para incluir la solicitud de medidas *ex parte*, cuando la legislación del Estado promulgante permita que se presente una solicitud de ese modo. La remisión a la ley del Estado promulgante también queda reflejada en las disposiciones sobre notificaciones establecidas en el párrafo 2.

#### *Párrafo 2*

94. En la ley de muchos Estados se exige que el representante de la insolvencia, a instancias del tribunal, o el propio tribunal, notifiquen del otorgamiento de alguna de las medidas previstas en el artículo 11, excepto cuando estas se soliciten *ex parte* (si ello está permitido en el Estado promulgante). El párrafo 2 sería el lugar adecuado para que el Estado promulgante dispusiera lo procedente en materia de notificación, en su caso.

*Párrafo 3*

95. Las medidas que se otorguen con arreglo al artículo 11 son provisionales, ya que, a tenor del párrafo 3, quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento, y cuando corresponda, sobre ejecución, a menos que el tribunal las prorrogue. Tal vez desee hacerlo, por ejemplo, para evitar toda discontinuidad temporal entre las medidas provisionales dictadas antes del reconocimiento y las dictadas en el momento del reconocimiento o en un momento posterior.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*

[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)

[A/CN.9/835](#), párr. 61

[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)

[A/CN.9/870](#), párrs. 82 y 83

[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)

[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), nota [40]

[A/CN.9/898](#), párr. 45

[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)

[A/CN.9/903](#), párrs. 52 y 53

[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)

[A/CN.9/931](#), párr. 30

**Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia**

96. La finalidad del artículo 12 es establecer criterios claros y previsibles para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Si a) la sentencia es una “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” (tal como se define en el art. 2, apartado d)); b) se han cumplido los requisitos de reconocimiento y ejecución (es decir, la sentencia tiene fuerza ejecutoria y puede ejecutarse en el Estado de origen con arreglo al art. 9); c) el reconocimiento es solicitado por una persona de las mencionadas en el artículo 10, párrafo 1, a un tribunal o autoridad a los que se hace referencia en el artículo 4, o la cuestión del reconocimiento se presenta como defensa o como cuestión incidental ante dicho tribunal o autoridad; d) se han presentado los documentos o las pruebas exigidas en el artículo 10, párrafo 2; e) el reconocimiento no es contrario al orden público (art. 7); y f) la sentencia no puede ser denegada con arreglo a ninguno de los motivos de denegación (art. 13), entonces se debería conceder sin más el reconocimiento.

97. A la hora de decidir si una sentencia relacionada con un caso de insolvencia debe reconocerse y ejecutarse, el tribunal requerido estará limitado por los requisitos enunciados en la Ley Modelo. No se prevé que el tribunal requerido pueda examinar los fundamentos sustantivos en que se basó el tribunal extranjero para dictar la sentencia relacionada con un caso de insolvencia ni las cuestiones relacionadas con la apertura del procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia. No obstante, al decidir sobre el reconocimiento, el tribunal requerido podrá tener debidamente en cuenta todas las sentencias y resoluciones del tribunal de origen y toda información que pueda haberse presentado a ese tribunal. Esas resoluciones o sentencias no son obligatorias para el tribunal requerido del Estado promulgante, que solo debe cerciorarse por sí mismo de que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia satisface los requisitos del artículo 2. No obstante, el tribunal puede basarse, de conformidad con la presunción del artículo 10, párrafo 4, en la información que figure en los certificados y documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento. En las circunstancias apropiadas, esa información le ayudará en sus deliberaciones.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)[A/CN.9/835](#), párr. 64[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)[A/CN.9/864](#), párrs. 76 y 77[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)[A/CN.9/870](#), párr. 73[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [26] y [27][A/CN.9/898](#), párrs. 27 a 29[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)[A/CN.9/903](#), párr. 33[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)[A/CN.9/931](#), párr. 31**Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia**

98. En el artículo 13 se establecen los motivos específicos, además del motivo relacionado con el orden público previsto en el artículo 7, por los que se pueden denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia. La lista de motivos pretende ser exhaustiva, de modo que no serían admisibles motivos no contemplados en ella. Como se señaló anteriormente, siempre que la sentencia cumpla los requisitos del artículo 12, el reconocimiento no esté prohibido con arreglo al artículo 7 y no se den los motivos enunciados en el artículo 13, debería reconocerse la sentencia. Al indicar que se “podrán” denegar el reconocimiento y la ejecución, el artículo 13 deja claro que, incluso si resulta aplicable una de las disposiciones contenidas en el artículo 13, el tribunal no está obligado a denegar el reconocimiento y la ejecución. Sin embargo, cabe señalar que en algunas tradiciones jurídicas, una vez comprobada la existencia de uno de los motivos enumerados en el artículo 13, el tribunal no tendría esa facultad discrecional y estaría obligado a denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia. En principio, la carga de demostrar la existencia de uno o varios de los motivos establecidos en el artículo 13 recae sobre la parte que se opone al reconocimiento o la ejecución de la sentencia.

*Apartado a): notificación del procedimiento que dio origen a la sentencia relacionada con un caso de insolvencia*

99. Según el artículo 13, apartado a), el tribunal puede denegar el reconocimiento y la ejecución si el demandado en el procedimiento que dio origen a la sentencia relacionada con un caso de insolvencia no fue notificado debidamente del procedimiento. Concurren aquí dos normas: en la primera, que figura en el apartado a) i), se tienen en cuenta los intereses del demandado; en la segunda, enunciada en el apartado a) ii), los intereses del Estado del tribunal requerido<sup>30</sup>.

100. El apartado a) i) se refiere al supuesto de que no se haya practicado la notificación al demandado con suficiente antelación y de un modo que le permita preparar su contestación. Esta disposición comprende no solo la notificación de la apertura del procedimiento, sino también de los elementos esenciales de las pretensiones formuladas contra el demandado, a fin de que pueda preparar su contestación. La utilización de la palabra “notificada” no tiene ningún significado jurídico técnico, y solo significa que el demandado debe tener la oportunidad de tomar conocimiento de la demanda y del contenido de la documentación relativa a la apertura del procedimiento. La determinación de si se ha practicado la notificación con suficiente antelación es una mera cuestión de hecho que depende de las circunstancias de cada caso. Las normas procesales del tribunal de origen pueden servir de orientación sobre cuáles son los requisitos que se deben cumplir, pero no serían concluyentes. El desconocimiento de la

<sup>30</sup> Véase el art. 9, apartados c) i) y ii), del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; esta explicación se basa en el informe de Hartley y Dogauchi, párrs. 185 a 187.

ley y del idioma del país y la dificultad de encontrar un abogado adecuado pueden hacer necesario un período más largo que el exigido por la ley y la práctica del tribunal de origen. La notificación debe practicarse también “de un modo” que permita al demandado preparar su contestación, lo cual puede hacer necesario que los documentos redactados en un idioma que el demandado probablemente no comprenda deban ir acompañados de una traducción exacta. El demandado tendría que demostrar no solo que la notificación fue insuficiente, sino también que dicha insuficiencia lo privó de medios de defensa o pruebas sustanciales que, de forma cierta y no meramente especulativa, habrían tenido como consecuencia que se produjera una diferencia considerable en el resultado del litigio que derivó en el dictado de la sentencia. De no ser así, no se podrá alegar que el demandado no pudo preparar la contestación.

101. La norma enunciada en el apartado a) i) no resultará aplicable si el demandado compareció y expuso sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación, aunque no hubiese tenido tiempo suficiente para preparar adecuadamente la defensa de su posición. La finalidad de esta norma es impedir que el demandado plantee cuestiones en la etapa de ejecución que podría haber planteado en el procedimiento de origen. En esa situación, la solución obvia habría sido que el demandado solicitara la suspensión de ese procedimiento. Si no lo hizo, no tendrá derecho a alegar la falta de notificación adecuada como motivo para que se deniegue el reconocimiento de la sentencia dictada. Esta norma no se aplica si no era posible impugnar la notificación ante el tribunal de origen.

102. El apartado a) ii) se refiere a la notificación realizada de una manera incompatible con los principios fundamentales del Estado del tribunal requerido en lo que respecta a la notificación de documentos, pero solo se aplica cuando el Estado del tribunal requerido sea el Estado en que se practicó esa notificación. Muchos Estados no se oponen a que se notifique una resolución extranjera en su territorio sin la participación de sus autoridades, ya que ello se considera transmisión de información. Una persona extranjera puede notificar una resolución en esas jurisdicciones simplemente desplazándose allí y entregándola a la persona en cuestión. Sin embargo, otros Estados adoptan un criterio diferente y consideran que la notificación de una resolución es un acto soberano u oficial y que, por tanto, la notificación en su territorio sin autorización atenta contra su soberanía. La autorización debe otorgarse normalmente mediante un acuerdo internacional por el que se establece el procedimiento que ha de seguirse. Esos Estados no estarían dispuestos a reconocer una sentencia extranjera si la notificación se practicó de un modo que consideran atenta contra su soberanía. En el apartado a) ii) se tiene en cuenta este punto de vista, al disponerse que el tribunal requerido podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia si la resolución fue notificada al demandado en el Estado del tribunal requerido de una manera incompatible con los principios fundamentales de ese Estado en lo que respecta a la notificación de documentos. Las irregularidades procesales que puedan ser subsanadas retroactivamente por el tribunal requerido no bastarían para justificar la denegación por este motivo.

#### *Apartado b): fraude*

103. El artículo 13, apartado b), establece como motivo de denegación que la sentencia se haya obtenido de manera fraudulenta, es decir, que se haya cometido un fraude durante el procedimiento que dio origen a la sentencia<sup>31</sup>. Puede tratarse de un fraude, en ocasiones producto de una colusión, relativo a la competencia del tribunal. Más a menudo, se tratará de un fraude cometido por una de las partes que participó en el procedimiento, contra el tribunal o contra la otra parte, mediante la presentación de pruebas falsas o la eliminación deliberada de pruebas materiales. El fraude implica un acto deliberado; no basta la mera negligencia. Como ejemplos podrían citarse los casos en que el demandante notifica la resolución, o hace que se notifique, deliberadamente en un domicilio incorrecto; cuando la parte requirente (por lo general el demandante) proporciona deliberadamente a la parte que debe ser notificada (por lo general el demandado) información incorrecta sobre el momento y el lugar de la vista; o cuando

<sup>31</sup> Véanse el art. 9, párr. d), del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; y el informe de Hartley y Dogauchi, párr. 188.

cualquiera de las partes intenta corromper o engañar a un juez, un testigo o un miembro del jurado, u oculta deliberadamente pruebas fundamentales. Si bien en algunos ordenamientos jurídicos el fraude puede considerarse incluido entre las disposiciones relativas al orden público, esto no es así en todos los ordenamientos jurídicos. Por consiguiente, esta disposición se incluye a modo de aclaración.

*Apartados c) y d): incompatibilidad con otra sentencia*

104. Los apartados c) y d) del artículo 13 se refieren a las situaciones en que existe un conflicto entre la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan y otra sentencia dictada en un litigio entre las mismas partes<sup>32</sup>. Los supuestos de ambos apartados se cumplen cuando las dos sentencias son incompatibles, aunque funcionan de distintas maneras.

105. El artículo 13, apartado c), aborda la situación en que la sentencia extranjera es incompatible con una sentencia dictada por un tribunal del Estado requerido. En ese caso, el tribunal requerido puede dar preferencia a una sentencia dictada en su propio Estado, aun cuando esa sentencia haya sido dictada después de que el tribunal de origen hubiese dictado la sentencia incompatible. Para que se aplique esta disposición, las partes deben ser las mismas, pero no es necesario que los hechos o el asunto que dan lugar a la acción sean los mismos; por lo tanto, este apartado es más amplio que el apartado d). La exigencia de que las partes sean las mismas se cumplirá si las partes obligadas por las sentencias son las mismas, aunque las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia sean diferentes, por ejemplo, en el caso de que una sentencia haya sido dictada contra una persona y la otra sentencia haya sido dictada contra el sucesor de esa persona<sup>33</sup>. De conformidad con el apartado c), la incompatibilidad entre sentencias surge cuando la determinación de los hechos o las conclusiones de derecho relativas a las mismas cuestiones, se excluyen mutuamente.

106. El artículo 13, apartado d), se refiere a las sentencias extranjeras en aquellos casos en que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan es incompatible con una sentencia anterior. En ese caso, solo podrán denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia si: a) esta se dictó después de la sentencia incompatible, lo que hace que deba tenerse en cuenta la precedencia en el tiempo; b) las partes en la controversia son las mismas; c) el asunto es el mismo, de modo que la incompatibilidad se refiere a la cuestión central de los hechos que dan lugar a la acción; y d) la sentencia incompatible que es anterior reúne las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado promulgante, ya sea con arreglo a la Ley Modelo, a otra ley nacional o a otro régimen derivado de una convención.

*Apartado e): interferencia en el procedimiento de insolvencia*

107. El apartado e) trata de la conveniencia de evitar interferencias en la sustanciación y administración del procedimiento de insolvencia del deudor. Ese procedimiento podría ser el que guarda relación con la sentencia u otros procedimientos de insolvencia (es decir, procedimientos paralelos) relativos al mismo deudor. Si bien el concepto de interferencia es algo amplio, en la disposición figuran ejemplos de lo que podría constituir una interferencia de ese tipo. Por ejemplo, la incompatibilidad con una suspensión se plantearía normalmente cuando la suspensión permitiese el inicio o la continuación de acciones individuales en la medida necesaria para preservar el crédito, pero no permitiese el reconocimiento o la ejecución posteriores de la sentencia que se dictase. También podría plantearse cuando la suspensión no permitiera el inicio o la continuación de esas acciones individuales y el procedimiento que dio origen a la sentencia se hubiera iniciado después de dictarse la suspensión (y pudiese por tanto entrar en conflicto con la suspensión). La interferencia también puede abarcar casos en que el reconocimiento de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia podría entorpecer la cooperación entre varios procedimientos de insolvencia o dar efecto a una

<sup>32</sup> Véase el art. 9, apartados f) y g), del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; la explicación de estos motivos se basa en el informe de Hartley y Dogauchi, párrs. 191 a 193.

<sup>33</sup> *Ibid.*, nota 231.

sentencia sobre un asunto o acción que debería haberse planteado en la jurisdicción en que se llevó a cabo el procedimiento de insolvencia (por ejemplo, porque el procedimiento de insolvencia es el procedimiento principal o se está tramitando en el Estado en que están situados los bienes a que se refiere la sentencia). Sin embargo, este motivo de interferencia no debe servir de base para el reconocimiento selectivo de sentencias extranjeras. No estaría justificado como motivo único para denegar el reconocimiento y la ejecución el hecho de que, por ejemplo, se redujese considerablemente o se agotase el valor de la masa de la insolvencia.

*Apartado f): sentencias que afectan a los intereses de los acreedores y otras personas interesadas*

108. El apartado f) se aplicaría únicamente a las sentencias que afectan materialmente los derechos de los acreedores y otras personas interesadas en la manera prevista en el apartado. La disposición permite al tribunal requerido denegar el reconocimiento de esas sentencias cuando los intereses de esas partes no se hubiesen tenido en cuenta y protegido adecuadamente en el procedimiento que dio origen a la sentencia. Los acreedores y otras personas interesadas a que se hace referencia serían únicamente aquellos cuyos intereses puedan verse afectados por la sentencia extranjera. Un acreedor cuyos intereses no se vean afectados, por ejemplo, por un plan de reorganización o un acuerdo voluntario de reestructuración (quizás porque sus créditos deban pagarse en su totalidad) no tendría derecho a oponerse al reconocimiento y la ejecución de una sentencia en virtud de esta disposición.

109. El apartado f) no se aplica en un sentido más general a otros tipos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que resuelven litigios bilaterales entre dos partes. Aunque esas sentencias pueden afectar también a los acreedores y otras personas interesadas, esos efectos son solo indirectos (por ejemplo, cuando la sentencia incide en el tamaño de la masa de la insolvencia). En esos casos, permitir a un deudor condenado en la sentencia que se oponga al reconocimiento y la ejecución citando intereses de terceros podría generar innecesariamente la oportunidad de que se planteen nuevos litigios superfluos respecto de la acción que dio origen a la sentencia. Por ejemplo, si un tribunal en el Estado A determinó que un bien concreto era propiedad del deudor y dictó una sentencia contra un acreedor local en la que resolvió la controversia sobre la titularidad de ese bien, y posteriormente el representante de la insolvencia solicitó la ejecución de esa sentencia en el Estado B, el acreedor no debería poder oponerse a la ejecución en B esgrimiendo argumentos relativos a los intereses de otros acreedores y personas interesadas que no sean pertinentes a esa controversia.

*Apartado g): fundamento de la competencia del tribunal de origen*

110. El artículo 13, apartado g), permite denegar el reconocimiento y la ejecución si el tribunal de origen no cumplió alguna de las condiciones enumeradas en los incisos i) a iv); en otras palabras, si el tribunal de origen asumió competencia basándose en un motivo *distinto* de los que figuran en la lista, se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución. Por tanto, el apartado g) funciona de forma diferente de los demás apartados del artículo 13, cada uno de los cuales establece un motivo discrecional autónomo por el que el tribunal puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia; de conformidad con el apartado g), *debe* darse uno de los motivos, ya que, de lo contrario, se pueden denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.

111. Así pues, cabe considerar que el apartado g) es una excepción amplia, que permite la denegación en razón de la falta de competencia del tribunal de origen (cuestión que determinará el tribunal requerido) con “salvedades” que hacen que la disposición sea inaplicable si el tribunal de origen cumple cualquiera de ellas.

112. Conforme al apartado g) i), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si el deudor condenado en la sentencia dio su consentimiento expreso, oralmente o por escrito, para que se ejerciera esa competencia. El consentimiento puede estar dirigido al tribunal (por ejemplo, si el deudor condenado en la sentencia informó al tribunal de que no plantearía objeciones a la competencia) o a la otra parte (por ejemplo, si el deudor condenado en la sentencia convino con la

otra parte en iniciar el procedimiento en el tribunal de origen). La existencia de un consentimiento expreso es una cuestión de hecho que ha de determinar el tribunal requerido.

113. Según el apartado g) ii), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si el deudor condenado en la sentencia se sometió a la competencia de dicho tribunal y expuso su posición sin objetar la competencia o el ejercicio de la competencia por parte de ese tribunal dentro del plazo previsto para presentar esa objeción, a menos que resulte evidente que tal objeción no habría prosperado con arreglo a la ley del Estado de origen. En estas circunstancias, el deudor condenado en la sentencia no puede oponerse al reconocimiento y la ejecución alegando que el tribunal de origen no tenía competencia. El método para formular la objeción a la competencia es una cuestión que depende de la ley del Estado de origen. La decisión del demandado de no objetar la competencia debe ser tomada con libertad y pleno conocimiento de causa. Si bien es posible que el tribunal requerido no esté obligado a cerciorarse por su cuenta de que así fue, ello no es óbice a que, en caso de que resulte apropiado, realice averiguaciones cuando observe hechos que susciten dudas.

114. Según el apartado g) iii), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si lo hizo conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido el tribunal requerido si se hubiera entablado un litigio análogo en el Estado del tribunal requerido. Si las leyes del Estado del tribunal requerido hubiesen permitido que un tribunal asumiera competencia en circunstancias similares, el tribunal requerido no habría podido denegar el reconocimiento y la ejecución sobre la base de que el tribunal de origen no era competente.

115. El apartado g) iv) es similar al apartado g) iii), pero más amplio. Mientras que el apartado g) iii) se limita a los fundamentos de la competencia permitidos expresamente por las leyes del Estado del tribunal requerido, el apartado g) iv) se aplica a cualesquiera otros fundamentos de la competencia que, aunque no estén previstos expresamente como criterios conforme a los cuales el tribunal requerido podría haber asumido competencia, no son, sin embargo, incompatibles con las leyes del Estado del tribunal requerido. La finalidad del apartado g) iv) es desalentar a los tribunales a que denieguen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia en los casos en que el ejercicio de competencia por el tribunal de origen no fuera irrazonable, incluso aunque el fundamento exacto en que se hubiera basado no estuviese previsto en el Estado del tribunal requerido, siempre y cuando ese ejercicio no fuera incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de este último.

*Apartado h): sentencias procedentes de determinados Estados y relacionadas únicamente con bienes*

116. Este apartado es una disposición facultativa. Los Estados que hayan incorporado o se estén planeando incorporar a su derecho interno la LMIT tal vez deseen estudiar la posibilidad de adoptar esta disposición, aunque nada de lo dispuesto en ella impide a un Estado que no haya promulgado la LMIT (y no tenga previsto hacerlo) aplicar el enfoque consagrado en este apartado.

117. El apartado h) se basa en el marco de reconocimiento de tipos específicos de procedimientos extranjeros previsto en la LMIT (es decir, procedimientos principales o no principales) y aborda el supuesto de una sentencia que ha sido dictada en un Estado en que no está situado ni el CPI ni ningún establecimiento del deudor de la masa de acreedores, y en que la sentencia solo guarda relación con los bienes que se encontraban en ese Estado en el momento de iniciarse el procedimiento que dio origen a la sentencia. En esas circunstancias, puede ser útil que se reconozca esa sentencia porque, por ejemplo, resuelve cuestiones sobre el derecho de propiedad de bienes que son pertinentes para la masa de la insolvencia y que solo podrían resolverse en esa jurisdicción, y no en la jurisdicción donde el deudor tenga el CPI o su establecimiento. Al facilitar el reconocimiento y la ejecución de esas sentencias, la Ley Modelo podría posibilitar la recuperación de bienes adicionales para la masa de la insolvencia, así como la solución de controversias relativas a esos bienes. No obstante, la disposición ha sido concebida para ayudar a garantizar que el marco de la Ley Modelo no se vea

menoscabado por el reconocimiento y la ejecución de sentencias que resuelvan cuestiones que deberían haber sido resueltas en el Estado en que el deudor tenga o haya tenido el CPI o un establecimiento.

118. El encabezamiento del artículo 13, apartado h), establece el principio fundamental de que el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia puede denegarse cuando la sentencia haya sido dictada en un Estado (el Estado de origen) cuyo procedimiento de insolvencia no es o no podría ser reconocido con arreglo a la LMIT (por ejemplo, porque el deudor no tiene en ese Estado ni el CPI ni ningún establecimiento). En el texto del encabezamiento no se exige que se haya iniciado un procedimiento de insolvencia en el Estado de origen, solo se establece que, si se inicia un procedimiento de insolvencia en ese Estado, se podrían denegar el reconocimiento y la ejecución si el procedimiento no pudiera ser reconocido. Por ejemplo, un deudor tiene el CPI en el Estado A y un establecimiento en el Estado B, y solo se ha iniciado un procedimiento principal en el Estado A, pero todavía no se ha iniciado ningún procedimiento de insolvencia no principal en el Estado B. En otro litigio, se dicta en el Estado B una sentencia relacionada con un caso de insolvencia que es pertinente para la masa de la insolvencia. El representante de la insolvencia del Estado A desea solicitar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia que está relacionada con el caso de insolvencia y que se ha dictado en el Estado B en el Estado C, que ha incorporado a su derecho interno la Ley Modelo y la LMIT. El tribunal del Estado C constataría que la sentencia procede de un Estado cuyo procedimiento de insolvencia se podría reconocer con arreglo a la LMIT (es decir, el deudor tiene un establecimiento en el Estado B y por tanto se podría iniciar un procedimiento no principal), aunque en el Estado B todavía no se haya iniciado ningún procedimiento que pudiera dar lugar a ese reconocimiento. En ese caso, por lo tanto, el tribunal requerido no puede denegar el reconocimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 13, apartado h).

119. En los apartados h) i) y ii) se señalan dos condiciones que deben cumplirse para que se haga una excepción al principio general que impide reconocer la sentencia. El apartado h) i) exige que el representante de la insolvencia de un procedimiento de insolvencia que es o podría haber sido reconocido con arreglo a la ley por la que se haya incorporado al derecho interno del Estado promulgante la LMIT (es decir, el representante de la insolvencia de un procedimiento principal o no principal) haya participado en el procedimiento que dio origen a la sentencia, cuando esa participación haya supuesto actuar en relación con el fondo de la acción entablada. A los efectos de este apartado, la participación significaría que el representante de la insolvencia fue parte en el procedimiento en calidad de representante de la masa de la insolvencia del deudor o estuvo legitimado para intervenir en ese procedimiento compareciendo ante el tribunal y actuando en relación con los motivos de fondo en que dio lugar a la acción. El procedimiento puede haber sido iniciado por el deudor contra un tercero o haberse incoado contra el deudor. El derecho procesal de muchos Estados admite que se autorice a una parte que demuestre tener algún interés jurídico en el resultado de un litigio entre otras dos partes a ser oída en el procedimiento.

120. En el apartado h) ii), en que se suma un requisito al requisito establecido en el apartado h) i), se exige que la sentencia en cuestión guarde relación únicamente con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de iniciarse el procedimiento que dio origen a la sentencia. En cuanto a la referencia a los “bienes”, cabría tener presente la amplia definición de “bienes del deudor” (es decir, del deudor de la masa de acreedores) que figura en la *Guía legislativa*<sup>34</sup>, aun cuando quizás no sea aplicable a todas las circunstancias previstas en el texto actual. El término puede ser suficientemente amplio para abarcar, por ejemplo, la propiedad intelectual registrada en el Estado de origen cuando este no sea ni el CPI del deudor ni un Estado en el que este tenga un establecimiento.

<sup>34</sup> *Guía legislativa*, Introducción, párr. 12 b): “‘Bienes del deudor’: todo bien y derecho del deudor, así como todo derecho real sobre bienes que obren o no en su posesión, ya sea corporales o inmateriales, muebles o inmuebles, y todo derecho del deudor sobre bienes gravados por alguna garantía real o sobre bienes que sean propiedad de un tercero”.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)[A/CN.9/835](#), párrs. 65 a 69[A/CN.9/WG.V/WP.135](#)[A/CN.9/864](#), párrs. 76 y 77[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)[A/CN.9/WG.V/WP.140](#), párrs. 6 a 9[A/CN.9/870](#), párrs. 73, 76 y 79[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), notas [28] a [37][A/CN.9/898](#), párrs. 27 a 29[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)[A/CN.9/903](#), párrs. 34 a 48 y 79 a 82[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)[A/CN.9/931](#), párrs. 32 a 36**Artículo 14. Efecto equivalente**

121. El artículo 14, párrafo 1, dispone que toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la Ley Modelo podrá tener en el Estado promulgante los efectos previstos en alguno de los dos textos diferentes que contiene la disposición. Dado que los Estados adoptan criterios diferentes en relación con esta cuestión, la Ley Modelo prevé la posibilidad de que el Estado promulgante elija entre otorgar a la sentencia los mismos efectos en el Estado del tribunal requerido que tenía en el Estado de origen (es decir, los efectos en el Estado de origen se transfieren al Estado del tribunal requerido) o los mismos efectos que habría tenido si hubiera sido dictada en el Estado del tribunal requerido (es decir, los efectos serían equivalentes a los que tendría una sentencia análoga dictada en el Estado del tribunal requerido). El fundamento de la primera opción, es decir, que los efectos en el Estado de origen se extiendan al Estado del tribunal requerido, garantiza que la sentencia tenga, en principio, los mismos efectos en todos los Estados; los efectos no varían en función del Estado en que se encuentre el tribunal requerido. El párrafo 2 modifica en cierta medida esos efectos, ya que no obliga al Estado del tribunal requerido a ordenar medidas de reparación que no puedan dictarse con arreglo a su derecho interno. El fundamento de la segunda opción es que se busca mantener la igualdad, la equidad y la seguridad entre las sentencias nacionales y extranjeras, y se trata de evitar las dificultades prácticas que un tribunal del Estado promulgante podría tener para determinar con precisión los “efectos” (como la cosa juzgada) de una sentencia con arreglo a la ley del Estado de origen. Además, en algunas jurisdicciones es posible que el tribunal tenga una capacidad limitada para reconocer y ordenar la ejecución de algunos tipos de sentencia que no puedan dictarse con arreglo al derecho interno.

122. En el párrafo 2 se establece que, si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia se ordenaran medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno del Estado del tribunal requerido, o que no existieran en dicho ordenamiento, el tribunal debe dictar medidas que tengan efectos equivalentes (y no medidas que sean tan solo “formalmente” equivalentes) y dar eficacia a la sentencia en la medida que lo permita su legislación nacional. El tribunal requerido no está obligado a otorgar medidas que no se puedan dictar con arreglo a su legislación nacional, pero está autorizado, en la medida de lo posible, a adaptar las medidas otorgadas por el tribunal de origen a las medidas previstas en el ordenamiento de su propio Estado, sin otorgar efectos que excedan los efectos que las medidas otorgadas en la sentencia hubiesen tenido con arreglo a la ley del Estado de origen. Esta disposición refuerza la eficacia práctica de las sentencias y tiene por objeto garantizar que se otorguen a la parte ganadora medidas de reparación adecuadas.

123. Esta disposición puede resultar aplicable en dos tipos de situaciones: en primer lugar, cuando el ordenamiento jurídico del Estado del tribunal requerido no prevea las medidas otorgadas por el tribunal de origen; y, en segundo lugar, cuando el ordenamiento jurídico del Estado del tribunal requerido prevea medidas que son “formalmente” pero no “sustancialmente” equivalentes. Si bien las medidas provisionales no deben considerarse sentencias relacionadas con casos de insolvencia a los efectos de la Ley Modelo, puede ilustrarse cómo funciona este artículo con el ejemplo de una resolución que ordene como medida una paralización y que impida al demandado disponer de sus bienes, ya que esa paralización puede tener efectos *in personam* o *in rem*, en función de la jurisdicción. Cuando se solicita el reconocimiento de una resolución por la que se ordena una paralización y que ha sido dictada en un Estado que considera que la paralización tiene efectos *in rem* en un Estado que solo reconoce a las resoluciones de ese tipo efectos *in personam*, se estaría aplicando el artículo 14 si el tribunal requerido ordenara esa paralización con efectos *in personam*. Si el tribunal de origen dictase una resolución por la que se ordena una paralización solo con efectos *in personam* y se solicitase el reconocimiento de esa resolución en un Estado cuya legislación nacional reconociera a esa paralización efectos *in rem*, el tribunal requerido no estaría aplicando el artículo 14 si ordenara la paralización con efectos *in rem*, de conformidad con la legislación nacional, ya que ello significaría exceder los efectos reconocidos por la ley del Estado de origen.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*

[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)

[A/CN.9/870](#), párr. 78

[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)

[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), nota [38]

[A/CN.9/898](#), párr. 43

[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)

[A/CN.9/903](#), párrs. 49 y 83

[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)

[A/CN.9/931](#), párrs. 37 y 38

### **Artículo 15. Divisibilidad**

124. El artículo 15 tiene por objeto hacer más previsible la Ley Modelo y promover el cumplimiento de la sentencia en los casos en que tal vez no sea posible el reconocimiento o la ejecución de la sentencia en su totalidad<sup>35</sup>. En esas circunstancias, el tribunal requerido no debería poder denegar el reconocimiento y la ejecución de una parte de la sentencia en razón de que otra parte no se puede reconocer y ejecutar; la parte separable de la sentencia debe tratarse del mismo modo que una sentencia que se puede reconocer y ejecutar en su totalidad.

125. El reconocimiento y la ejecución de la totalidad de la sentencia tal vez no sea posible cuando algunas de sus disposiciones caigan fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, sean contrarias al orden público del Estado del tribunal requerido, o todavía no puedan ejecutarse porque, al tratarse de disposiciones provisionales, todavía no sean ejecutables en el Estado de origen. También puede darse el caso de que solo algunas partes de la sentencia sean pertinentes para el Estado del tribunal requerido (véase el párr. 56 *supra*). En esos casos, la parte separable de la sentencia puede reconocerse y ejecutarse siempre que tenga autonomía. Esto dependerá normalmente de si el reconocimiento y la ejecución por separado de esa parte de la sentencia alteraría considerablemente las obligaciones de las partes. Cuando determinar si ello es así suscite cuestiones de derecho, estas se resolverán con arreglo a la legislación del Estado del tribunal requerido.

<sup>35</sup> Véanse el art. 15 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005; y el informe de Hartley y Dogauchi, párr. 217.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*[A/CN.9/WG.V/WP.130](#)[A/CN.9/835](#), párr. 61[A/CN.9/WG.V/WP.138](#)[A/CN.9/870](#), párrs. 80 y 81[A/CN.9/WG.V/WP.143](#)[A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), nota [39][A/CN.9/898](#), párr. 44[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)[A/CN.9/903](#), párrs. 50 y 51[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)[A/CN.9/931](#), párr. 39

**Artículo X. Reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en virtud de** [*insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*]

126. Como se señaló anteriormente (párr. 2), se ha planteado la cuestión de si las medidas otorgables con arreglo a la LMIT incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Las disposiciones de la LMIT relativas a las medidas otorgables (principalmente el art. 21) no se refieren expresamente al reconocimiento y la ejecución de sentencias de ese tipo. La finalidad del artículo X es aclarar a los Estados que incorporen (o estén considerando la posibilidad de incorporar) la LMIT a su derecho interno que las medidas otorgables con arreglo al artículo 21 de la LMIT incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y que, por tanto, esas medidas pueden solicitarse en virtud de ese artículo. Los Estados que incorporen (o estén considerando la posibilidad de incorporar) la LMIT a su derecho interno podrán, así pues, utilizar el artículo X para lograr ese fin, independientemente de cualquier interpretación anterior que se haya hecho en sentido contrario del artículo 21.

127. Habida cuenta de que el artículo X se refiere a la interpretación de la LMIT, no se pretende que ese artículo se incluya en la legislación por la que se incorpore al derecho interno la presente Ley Modelo, dado que ello podría dar lugar a que las partes que traten de aplicar la LMIT y los tribunales que la interpreten en la forma en que haya sido aprobada no tengan en cuenta ese artículo. Los Estados que deseen incorporar el artículo a su derecho interno deberán decidir cuál es el lugar apropiado para hacerlo. Por ejemplo, podría aprobarse como modificación de la legislación nacional por la que se incorpora la LMIT al derecho interno.

*Deliberaciones de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo*[A/CN.9/898](#), párrs. 40 y 41[A/CN.9/WG.V/WP.145](#)[A/CN.9/903](#), párrs. 54 a 57, 84 y 85[A/CN.9/WG.V/WP.150](#)[A/CN.9/931](#), párrs. 40 y 41

## VI. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

### A. Asistencia para la redacción de textos legislativos

128. La secretaría de la CNUDMI presta asistencia a los Estados respondiendo a consultas técnicas para la preparación de leyes basadas en la Ley Modelo. Puede obtenerse más información de la secretaría de la CNUDMI (dirección postal: Vienna International Centre, P.O. Box 500, 1400 Vienna (Austria); teléfono: (+43-1) 26060-4060; fax: (+43-1) 26060-5813; correo electrónico: [uncitral@un.org](mailto:uncitral@un.org); sitio web: <http://www.uncitral.org>).

**B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo**

129. La Ley Modelo se ha incorporado al sistema de información de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT), que se utiliza para recopilar y difundir información sobre jurisprudencia relativa a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión. La finalidad de ese sistema es promover el conocimiento de esos textos legislativos a nivel internacional y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La Secretaría publica resúmenes de sentencias en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, a solicitud de los interesados, se facilitan copias completas de las sentencias originales. El sistema está explicado en la guía para el usuario que figura en la página de presentación de la CNUDMI en Internet.

---